This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

VE RI TAS

HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

3474
137
AUG 8 -

LEY MINERA

DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CON EL REGLAMENTO

para los

procedimientos administrativos en materia de Minería

Y ARANCEL DE HONORARIOS;

LA LEY DEL

IMPUESTO SOBRE MINAS

(6 de Junio de 1892)

Y REGLAMENTO DE LA MISMA

(Junio 30 de 1892)

y Circulares del Ministerio de Fomento

á los Agentes Mineros,

expedidas hasta el mes de Octubre de 1898

Copiada exactamente de la

última

edición oficial

SEGUNDA EDICION DE AGUILAR É HIJOS

MÉXICO

TIPOGRAFIA DE AGUILAR É HIJOS

Santa Catalina y Encarnación

1899

Mexico. Laws, statutes, etc. Mining law.

LEY MINERA

DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CON EL REGLAMENTO

para los

procedimientos administrativos en materia de Minería

Y ARANCEL DE HONORARIOS,

LA LEY DEL

IMPUESTO SOBRE MINAS

(6 de Junio de 1892)

Y REGLAMENTO DE LA MISMA

(Junio 30 de 1892)

y Circular del Ministerio de Fomento

á los Agentes Mineros

expedida hasta el mes de Octubre de 1898

Copiada exactamente de la

última

edición oficial

JUAN CHAVEZ GONZALEZ

SEGUNDA EDICIÓN DE AGUILAR É HIJOS

VENDESE EN LA LIBRERIA RELIGIOSA DURANGO 4a DE LA CONSTITUCION

MÉXICO

TIPOGRAFÍA DE AGUILAR É HIJOS

Santa Catalina y Encarnación

1898

EDICIÓN DE AGUILAR É HIJOS

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE FOMENTO, COLONIZACION E INDUSTRIA

DE LA

REPUBLICA MEXICANA.

—

SECCION 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

LEY MINERA

DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TÍTULO I.

DE LAS MINAS Y DE LA PROPIEDAD MINERA.

Art. 1º La propiedad minera en los Estados Unidos Mexicanos se regirá por las siguientes bases, que reglamentará el Ejecutivo, de acuerdo con sus facultades constitucionales.

575485

Art. 2º Son objeto de la presente ley las substancias minerales que no pueden ser explotadas sin previa concesión, y aquellas para cuya extracción se requieran trabajos que puedan poner en peligro la vida de los operarios, la seguridad de las labores y la estabilidad del suelo.

Art. 3º Las substancias minerales para cuya explotación es indispensable, en cada caso, la concesión correspondiente, son las que en seguida se enumeran, cualquiera que sea la naturaleza, forma y situación de sus criaderos respectivos.

A. Oro, platino, plata, mercurio, hierro, excepto el de pantanos, el de acarreo y los ocres que se exploten como materia colorante; plomo, cobre, estaño, excepto el de acarreo; zinc, antimonio, níquel, cobalto, manganeso, bismuto y arsénico; ya se encuentren en el estado nativo ó mineralizadas.

B. Las piedras preciosas, la sal gema y el azufre.

Art. 4º El dueño del suelo explotará libremente, sin necesidad de concesión especial en ningún caso, las substancias minerales siguientes:

Los combustibles minerales. Los aceites y aguas minerales. Las rocas del terreno, en general, que sirven ya como elementos directos, ya como materias primas para la construcción y la ornamentación. Las materias del suelo, como las tierras, las arenas y las arcillas de todas clases. Las substancias minerales exceptuadas de concesión en el artículo 3º de esta ley, y en general

todas las no especificadas en el mismo artículo de ella.

Los trabajos de excavación superficiales ó subterráneos que exija la explotación de algunas de esas substancias, quedarán siempre sujetos á los reglamentos que se expidan para la policía y seguridad de las minas.

Art. 5º La propiedad minera legalmente adquirida y la que en lo sucesivo se adquiera con arreglo á esta ley, será irrevocable y perpetua, mediante el pago del impuesto federal de propiedad, de acuerdo con las prescripciones de la ley que establezca dicho impuesto.

Art. 6º El título primordial de la propiedad minera que se adquiera nuevamente, será el que expida la Secretaría de Fomento, de conformidad con las prescripciones de esta ley.

Art. 7º La propiedad minera, excepto en el caso de placeres ó criaderos superficiales, se entiende sólo respecto del subsuelo, y no de la superficie, la cual continuará bajo el dominio de su propietario, menos en la parte de ella que necesite ocupar el minero en los casos y con las condiciones que se establecen en el artículo 11 de este título.

Art. 8º La explotación de los frutos de las minas quedará completamente limitada por los linderos respectivos, y sólo se podrá salir de dichos límites, de acuerdo con lo que prevenga el Reglamento, cuando el terreno esté libre, y pidiendo previamente la ampliación respectiva de la concesión.

Para entrar en pertenencias ajenas, se

requiere forzosamente el consentimiento del dueño de ellas, salvo el caso de servidumbres legales.

Art. 9º Las aguas que se extraigan hasta la superficie en virtud de los trabajos subterráneos de las minas, pertenecen á los dueños de éstas, y deberán observarse las prescripciones de las leyes comunes en cuanto á los derechos de los propietarios de los terrenos por donde se dé curso á las mismas aguas.

Art. 10. Son de utilidad pública los trabajos requeridos por la explotación y el aprovechamiento de las minas y placeres; procediendo, en consecuencia, y á falta de avenimiento, la expropiación forzosa por aquella causa, de los terrenos necesarios al efecto.

Art. 11. Los concesionarios de minas se concertarán libremente con los dueños del terreno superficial, á fin de ocupar la parte de éste que necesiten para la explotación de los placeres ó criaderos superficiales, en su caso, y en los otros, para el establecimiento de edificios y demás dependencias de las minas; y cuando no se aviniesen, ya por la extensión, ya por el precio, se procederá á la expropiación por el juez local de 1ª instancia, observándose el siguiente procedimiento, entretanto se reglamenta el artículo 27 de la Constitución.

I. Cada una de las partes nombrará un perito valuador, y ambos presentarán al juez sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde el día en que reciban sus nombramientos. Si los avalúos son discordantes, el juez nombrará un perito ter-

cero en discordia, quien emitirá su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento. El juez, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presenten mientras aquellos emiten su dictamen, fijará la extensión superficial que ha de ocuparse y el monto de la indemnización, dentro de los ocho días siguientes. El fallo del juez se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que ha de ser ocupado no hiciese el nombramiento de su perito valuador, dentro del término de ocho días después de notificado por el juez, este funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ser ocupada fuese incierto ó dudoso, el juez fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre el concesionario de la mina, y del que el mismo juez designe, en representación del legítimo dueño, depositándose aquella cantidad para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tomarán como bases el valor del terreno, los perjuicios que inmediatamente se sigan á la propiedad y las servidumbres que sobre ella se establezcan.

Art. 12 Las propiedades mineras y las comunes que con aquella colinden, gozarán y sufrirán, en su caso, las servidumbres legales de paso, acueducto, desagüe y ventilación, sujetándose los jueces para la

imposición de ellas y para las correspondientes indemnizaciones, á la Legislación de cada Estado, y del Distrito Federal y Territorios, en lo que no quede modificada por las siguientes reglas:

I. La servidumbre legal de desagüe consiste: tanto en la obligación que, según ordena el artículo 21 de esta ley, tiene el dueño de una pertenencia de indemnizar al propietario de otra, por los daños y perjuicios que le ocasione con no mantener el desagüe de las labores subterráneas ó no mantenerle en lo que sea necesario, y afluir por esto el agua de unas á otras, cuanto en la obligación que tienen todos los dueños de pertenencias, de permitir que por ellas pasen los socavones ó contraminas, cuyo fin exclusivo y necesario sea el desagüe de una ó varias labores.

II. Los socavones de desagües, cuando no se hagan á virtud del pacto que autoriza el artículo 23 de esta ley, sólo podrán emprenderse por el dueño ó dueños de pertenencias, para quienes el socavón sea de necesidad absoluta.

III. En el caso previsto por la fracción anterior, todos los dueños de pertenencias, beneficiadas con el desagüe conseguido por medio del socavón, quedan obligados á indemnización, en proporción al beneficio recibido, atenta la naturaleza y según el estado de cada mina.

IV. No se procederá á la perforación de los socavones sin previa licencia que otorgará la Secretaría de Fomento, después de oir el parecer del Agente de Minería respectivo y de examinar y aprobar los pla

nos en que se detalle el rumbo y la sección del socavón proyectado.

V. El metal costeable que se hallare al labrar el socavón, si se encuentra en pertenencias legalmente concedidas, es propiedad del dueño de éstas, y si se halla en terreno libre, se repartirá entre los dueños de todas las pertenencias beneficiadas con el socavón, con la proporcionalidad establecida en el anterior inciso III.

VI. Si por descubrirse una ó más vetas en terreno libre al emprender un socavón de desagüe, se solicitare la concesión de las respectivas pertenencias ó demasías, se aplicarán los preceptos de los artículos 14 á 17 y relativos de esta ley, considerándose á los emprasarios del socavón como exploradores para los efectos de la parte final del articulo 13.

VII. Una vez otorgada por la Secretaría de Fomento la licencia de que trata el anterior inciso IV, sólo á virtud de pacto expreso podrán ser considerados como empresarios del socavón de desagüe personas distintas de las que, conforme á ella, resulten beneficiadas con el socavón.

VIII. Los dueños de pertenencias atravesadas por el socavón de desagüe, podrán, mientras el socavón se esté labrando, dentro de su ó sus respectivas pertenencias, poner interventor de su confianza, cuyas funciones se limiten á vigilar la obra y á dar parte al Agente de Minería ó al Juez correspondiente en su caso, de cualquier abuso que se observare.

IX. En los puntos de los socavones de desagüe, que por cualquier motivo se co-

muniquen con labores mineras, se colocarán rejas que impidan el tránsito ó paso, tan pronto como se realice la comunicación.

X. Sólo á virtud de consentimiento unánime, expresado en escritura pública, de los interesados en un socavón general de desagüe, conforme á la anterior fracción III, podrá destinarse el socavón á fines distintos del de desaguar, en cuyo caso se estipularán en el pacto, bajo pena de nulidad, todos los particulares referentes á paso ó tránsito indicados en el anterior inciso IX.

XI. Las minas que se abrieren nuevamente, en punto donde puedan ser beneficiadas por medio de socavón general de desagüe ya existente, quedarán sujetas á lo prevenido en las fracciones III, VII, VIII, IX y X.

XII. La servidumbre legal de ventilación consiste en la obligación que tiene todo dueño de pertenencias, de permitir que se comuniquen, con sus labores interiores, los propietarios de pertenencias colindantes á quienes la comunicación produzca, como resultado necesario, la ventilación que no podría alcanzarse de otra manera, sino á costa de grandes gastos.

XIII. Salvo pacto expreso en contrario, elevado á escritura pública por los dueños del predio dominante y del predio sirviente, siempre se colocarán rejas que impidan el tránsito ó paso en el lindero de los predios respectivos.

XIV. Cuando una comunicación, distinta de la prevista en el inciso XII, ventile de hecho una ó más labores, ni ese servi-

cio de ventilación dará derecho al minero que obtuvo la comunicación para exigir indemnización de los propietarios de las otras labores ventiladas, ni éstos, á su vez, adquirirán servidumbre legal con gravamen del predio minero que proporciona la ventilación.

XV. Si durante el cuele de la labor abierta para los efectos de la fracción XII, se encontrare metal costeable, se observarán en lo conducente los preceptos de los incisos V, VI y VIII.

XVI. También se observará en lo conducente el precepto de la fracción IV.

XVII. Todos los gastos que ocasione la labor que haya de abrirse para conseguir la ventilación y los de la conservación posterior de esas obras, son á cargo exclusivo del que haya solicitado la constitución de la servidumbre.

XVIII. Para la imposición en lo futuro de una servidumbre legal con provecho de un fundo minero ó gravamen de otro, se requiere: ó aquiescencia del dueño del predio sirviente, expresada bien en escritura pública, bien en declaración firmada y ratificada ante la autoridad judicial ó ante la Secretaría de Fomento: ó resolución administrativa consentida por los interesados: ó sentencia judicial.

XIX. El dueño de pertenencias, á cuyo favor estime que es de constituirse una servidumbre legal, que no logre la aquiescencia del que entiende que debe prestar la servidumbre, ocurrirá ante la Secretaría de Fomento, la cual, dentro del término y con las formalidades que establece el Re-

glamento, resolverá lo que estime conveniente, siempre previa audiencia del disentiente. Si éste ó el solicitante no se conformaren con la resolución administrativa, les quedará su derecho á salvo para acudir á los respectivos Tribunales locales, dentro del plazo que el Reglamento fije. La ejecutoria se comunicará, por el Tribunal que la pronuncie, á la Secretaría de Fomento.

XX. Si la resolución administrativa fuere favorable al solicitante y adversa al opositor, sólo podrá ejecutarse desde luego, dando el primero fianza, á satisfacción del Ministerio de Fomento, de indemnizar daños y perjuicios, caso de que éste obtenga ejecutoria á su favor en los Tribunales.

XXI. Son aplicables las reglas de los tres incisos precedentes, á todos los casos en que lo preceptuado en los demás incisos dé ó pudiese dar lugar á contienda judicial.

TÍTULO II.

DE LAS EXPLORACIONES, PERTENENCIAS Y CONCESIONES MINERAS.

Art. 13. Todo habitante de la República podrá hacer libremente en los terrenos de propiedad nacional, las exploraciones conducentes al descubrimiento de criaderos minerales; pero si en lugar de sondeos, practica excavaciones, éstas no podrán exceder de diez metros de extensión, ni en longitud ni en profundidad. No necesitará para ello de licencia, pero deberá dar pre-

viamente aviso á la autoridad respectiva, según lo que prevenga el Reglamento.

En terrenos de propiedad particular no podrán hacerse exploraciones mineras sin el permiso del dueño ó de quien lo represente. Pero en el caso de que no se obtenga ese permiso, podrá pedirse á la autoridad administrativa correspondiente, quien lo dará de acuerdo con lo que establezca el Reglamento, previa la fianza que, por los daños y perjuicios que pueda causar, deberá otorgar el explorador, á satisfacción de la autoridad, y con audiencia del dueño del terreno ó de su representante.

Dentro de los edificios particulares y de sus dependencias, sólo con permiso del dueño podrán hacerse exploraciones. No se permitirá practicar exploraciones mineras dentro del recinto de las poblaciones, ni en las obras y edificios públicos y fortificaciones, ni en sus cercanías. El Reglamento fijará en todos estos casos las distancias mínimas á que podrán ser permitidos dichos trabajos de investigación.

Dentro de tres meses improrrogables á contar desde la fecha del aviso, del permiso ó de la resolución administrativa de que habla este artículo, sólo el explorador tendrá derecho á que se le otorguen pertenencias.

Art. 14. La unidad de concesión ó la pertenencia minera será en lo sucesivo un sólido de profundidad indefinida, limitado en el exterior por la parte de la superficie del terreno que sirva de proyección á un cuadrado horizontal de cien metros de la-

do, y en el interior, por los cuatro planos verticales correspondientes.

La pertenencia minera es indivisible en todos los contratos que acerca de las concesiones mineras se celebren y que afecten al dominio.

Art. 15. Salvo lo dispuesto al final del artículo 13 de esta ley, las concesiones corresponderán y serán siempre otorgadas al primer solicitante, y abarcarán, en todos los casos en que haya terreno libre suficiente, el número de pertenencias que pida el interesado, el cual deberá especificar siempre con toda claridad y de acuerdo con las disposiciones del Reglamento, la situación que hayan de tener en el terreno las pertenencias que constituyan su concesión.

Si entre las pertenencias concedidas y otras ya existentes quedase un espacio menor que el de la unidad de concesión, también este espacio corresponderá y será otorgado en propiedad al primer solicitante.

TITULO III.

DE LOS MODOS DE ADQUIRIR LAS CONCESIONES MINERAS.

Art. 16. La Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento nombrará en los Estados, Territorio y Distrito Federal, los Agentes especiales dependientes de ella, ante quienes se presentarán las solicitudes de concesiones mineras. Estos Agentes estarán autorizados á cobrar honorarios,

egún el arancel que fije la misma Secretaría.

Art. 17. Los Agentes de la Secretaría de Fomento recibirán las solicitudes de concesiones mineras, asentando inmediatamente en un registro el día y hora de la presentación. Procederán en seguida á la publicación de la solicitud, y á la medición de las pertenencias por el perito ó práctico que ellos nombren y, siempre que no hubiese opositor, remitirán copia del expediente y del plano de la Secretaría de Fomento, para la correspondiente aprobación y expedición del título.

El Reglemento fijará los plazos dentro de los cuales deberán cumplirse esos trámites y detallará los procedimientos de los Agentes.

Art. 18. Obtenida la aprobación del expediente y expedido el título de propiedad á favor del concesionario, entra éste en posesión de las pertenencias mineras, sin que se necesite para ello de ninguna otra formalidad.

Art. 19. Los Agentes de la Secretaría de Fomento no podrán suspender por ningún motivo la tramitación de los expedientes, si no es en el caso de oposición; y una vez fenecidos los plazos que fije el Reglamento, estarán obligados á remitir desde luego copia del expediente, en el estado en que se encuentre, á la Secretaría de Fomento, para que examinado por ésta, declare desistido al solicitante moroso, si ha lugar á ello, ó exija la responsabilidad al agente, si por su causa se entorpecieron los trámi-

tes. El solicitante moroso no podrá volver á pedir la misma concesión.

Art. 20. Cuando se presente oposición por el dueño del suelo á la solicitud de alguna concesión minera ó á la práctica de las medidas correspondientes alegándose que no existe el criadero, si hubiese indicios de éste en la superficie del terreno, ó alguna cata ó trabajo de exploración en el mismo criadero, el Agente de Fomento deshechará de plano la oposición.

En el caso de que no existan en la superficie del terreno indicios del criadero, ni cata ó trabajo alguno de exploración en él practicados, se seguirá un procedimiento análogo al del artículo 11 de esta ley; el juez respectivo decidirá si es de otorgarse ó no la concesión, y su fallo es apelable en ambos efectos. La ejecutoria se comunicará á la Secretaría de Fomento.

Art. 21. Los Agentes de la Secretaría de Fomento suspenderán los trámites en el caso de que se presente oposición, y enviarán el expediente al juez de 1ª instancia local respectivo para la sustanciación del juicio correspondiente. La autoridad judicial dará á conocer su fallo á la Secretaría de Fomento.

TÍTULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 22. La exploración de las substancias minerales, ya sea de las concesibles según esta ley, ya de las que corresponden al propietario superficial, queda sujeta

todas las medidas que dictará el Reglamento de esta ley, respecto de policía y seguridad de las mismas explotaciones; pero cumpliendo con esas reglas, los dueños gozarán, por otra parte, de completa libertad de acción industrial, para trabajar de la manera que mejor les convenga, activando, retardando ó suspendiendo por más ó menos tiempo sus labores; empleando en ellas el número de operarios que quieran y en el punto que les parezca más oportuno; y siguiendo, por último, los sistemas que prefieran, de disfrute, extracción, desagüe y ventilación, según lo juzguen más conveniente á sus propios intereses. Quedan, sin embargo, los dueños responsables por los accidentes que ocurran en las minas á causa de estar mal trabajadas, y á indemnizar los daños y perjuicios que ocasionen á otras propiedades por falta de desagüe, ó por cualquiera otra circunstancia que menoscabe los intereses ajenos.

Art. 23. Cuando haya necesidad, para impulsar los trabajos de las minas de una localidad, de llevar á cabo socavones de desagüe, la ejecución de estas obras será materia de contrato entre los interesados.

Art. 24. Las Sociedades ó Compañías que se formen para la explotación de las minas, se regirán por las disposiciones del Código de Comercio, excepto en lo relativo á Asociaciones que no son admisibles en asuntos mineros.

Art. 25. El contrato llamado hasta hoy *de avío*, revestirá en lo sucesivo el carácter, ó de sociedad, en cuyo caso se observará la prevención del artículo anterior de esta

ley, ó de hipoteca. La hipoteca en materia de minas, puede constituirse libremente con arreglo á las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal; pero teniendo en cuenta la indivisibilidad de la pertenencia, establecida en el artículo 14 de esta ley, y observándose en cuanto al Registro, lo dispuesto en el Código de Comercio, á cuyo efecto se abrirá un Libro especial de operaciones de minas. El acreedor hipotecario tendrá siempre el derecho de pagar el impuesto de que trata el artículo 5º de esta ley, y adquirirá por dicho pago un derecho de preferencia respecto al dueño de la mina, con prelación á su propia hipoteca.

Art. 26. La hipoteca podrá fraccionarse en obligaciones hipotecarias, nominativas ó al portador, ya sea en el mismo título constitutivo de la deuda ó por documento posterior. En todo caso, contendrá las prevenciones que organicen la representación común de los tenedores de obligaciones. Estas prevenciones, lo mismo que las relativas al monto de la deuda y á las condiciones de ésta y de la garantía, constarán impresas en cada uno de los títulos hipotecarios.

Los tenedores de obligaciones hipotecarias sólo podrán ejercitar sus acciones contra el deudor ó el fundo hipotecado, por medio del representante común, cuyos actos, en lo que se refiera á esos derechos, serán obligatorios para la totalidad de los tenedores.

Art. 27. Los juicios en materia de negocios mineros se substanciarán en el Distrito

y Territorios Federales, ó en cada Estado, por los jueces y tribunales que sean allí competentes, conforme á las disposiciones del Código de Comercio, observándose asimismo lo prescrito en el capítulo 9º, título 1º, libro 4º de dicho Código Mercantil, sobre la base de que el primer gasto de Administración indicado en la fracción 2ª del artículo 1030 del propio Código es el pago del impuesto.

Art. 28. El nuevo impuesto que reportarán tadas las concesiones mineras, con excepción de las que estén expresamente exentas por contrato, será federal, de propiedad, y lo establecerá la ley especial correspondiente.

Respecto de los demás impuestos de la Minería, se observarán las prescripciones de la ley de 6 de Junio de 1887.

Art. 29. La falta de pago del impuesto de propiedad, según las prescripciones y procedimientos de la ley que lo establezca, constituirá, desde la fecha de la vigencia de la presente ley, la única causa de caducidad de las propiedades mineras, las cuales en este caso quedan libres de todo gravamen, y se otorgarán al primer solicitante, conforme á las prevenciones de esta ley y su reglamento.

Art. 30. El ramo de Minería dependerá de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, la que podrá en consecuencia, en conformidad con las prescripciones de esta ley, dictar todas las medidas que juzgue convenientes para impulsar la prosperidad de la industria minera, y vigilar por el cumpli-

miento de la misma ley, nombrando los Ingenieros Inspectores de Minas que crea necesarios para visitar las explotaciones de las substancias minerales, hacer estudios, practicar reconocimientos y desempeñar en general las comisiones que les encomiende la propia Secretaría, de acuerdo con lo que sobre el particular detalle el Reglamento.

Art. 31. El Ejecutivo designará, en los términos del artículo 21 de la Constitución Federal, las penas gubernativas en que incurran los que infrinjan las disposiciones de los reglamentos que expida para la aplicación de esta ley.

De los delitos oficiales de que sean responsables los agentes de la Secretaría de Fomento, conocerán los Jueces de Distrito correspondientes, conforme á las leyes respectivas.

Los delitos comunes que se cometan en las minas quedan sujetos al juez territorial correspondiente, sin perjuicio de las penas gubernativas que, en su caso, pueda imponer la autoridad federal administrativa.

Art. 32. El establecimiento y la explotación de las haciendas de beneficio y de toda clase de oficinas metalúrgicas se regirá por las prescripciones de las leyes comunes, y, en materia de impuestos, por lo que previene la ley de 6 de Junio de 1887.

Art. 33. Queda exenta del impuesto la parte de los socavones situados fuera de pertenencias, cuando éstos se destinan exclusivamente á la ventilación, desagüe y extracción de minerales que no provengan del mismo socavón.

TÍTULO V.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1º Los denuncios de minas y demasías que se encuentren en tramitación al comenzar á regir esta ley, continuarán substanciándose y se decidirán conforme á las prescripciones de la misma.

Art. 2º Las demasías ó huecos existentes entre las propiedades mineras inmediatas ó colindantes, y que no hayan sido denunciadas al comenzar á regir esta ley, corresponderán y serán otorgadas al primero que las solicite.

Art. 3º Los contratos para la exploración y explotación de zonas mineras, celebrados con la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, que estén vigentes al comenzar á regir esta ley, y en virtud de los cuales los concesionarios estén cumpliendo con las estipulaciones respectivas, permanecerán en vigor por todo el tiempo de su duración, si así lo desean los concesionarios; pero éstos, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de la vigencia de esta ley, podrán optar por ella, y tan luego como así lo declaren ante la Secretaría de Fomento, serán relevados por ésta de las obligaciones que les imponen dichos contratos, se les devolverán los depósitos correspondientes, y, quedando tan sólo sujetos á las prescripciones de esta ley y de su Reglamento, adquirirán y conservarán á perpetuidad sus concesiones mineras, me-

diante el pago del impuesto federal de propiedad.

Art. 4º Las propiedades mineras existentes y que se encuentren en explotación ó amparo al comenzar á regir esta ley, aun cuando no estén comprendidas en ella, quedan subsistentes; y las minas conservarán sus pertenencias con las medidas que tengan, aun cuando sean diferentes de las que ahora se establecen, pero para los efectos del impuesto, servirá de unidad la expresada en el artículo 14 de esta ley.

Podrán, sin embargo, sus dueños pedir la rectificación de sus concesiones y la expedición de nuevo título de propiedad.

Art. 5º Los contratos de avío y todos los relativos á negocios mineros existentes á entrar en vigor esta ley, se regirán por sus respectivas estipulaciones, y en los puntos omisos, por la legislación minera vigente en la época en que se hayan celebrado: pero será indispensable para la validez de los actos futuros que de los contratos emanen que éstos se registren conforme á lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de esta ley dentro del plazo de un año contado desde su vigencia. En consecuencia, en el caso de que una negociación minera se transfiriese por cualquier título á tercer poseedor, éste responderá de los gravámenes consecutivos á los referidos contratos, supuesto que de ellos emana una acción real.

Art. 6º Los trabajos que se estén ejecutando en pertenencias ajenas conforme á la legislación vigente, no podrán seguir adelante después de la fecha en que comience á regir la presente ley, sin consentimiento del dueño de las pertenencias.

DISPOSICION FINAL.

Artículo único. Esta ley comenzará á regir en toda la República el dia 1° de Julio de 1892, y desde esa fecha quedarán derogados el Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884, así como las circulares y disposiciones relativas.

"Queda también derogado desde la fecha de la promulgación de esta ley, el artículo 10 de la ley de 6 de Junio de 1887.—*Alfredo Chavero*, Diputado Presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, Senador Presidente.—*José M. Gamboa*, Diputado Secretario.—*Mariano Bárcena*, Senador Secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1892.—*M. Fernández Leal*.—Al.....

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE FOMENTO, COLONIZACION E INDUSTR

DE LA REPUBLICA MEXICANA

SECCION 3ª

El Presidente de la Repúblic se ha servido dirigirme el decr to que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constituci nal de los Estados Unidos Mexican á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la faculta constitucional del Ejecutivo de conforminad con lo que est blece el artículo 1º de la ley de de Junio del presente año, he te nido á bien expedir el siguient

REGLAMENTO

PARA LOS

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA

DE MINERIA

CAPITULO I.

De los Agentes.

Art. 1º Los Agentes especiales, dependientes de la Secretaría de Fomento, que ésta nombre conforme al artículo 16 de la ley, en los distritos mineros que á su juicio lo requieran, recibirán y tramitarán

las solicitudes de concesiones mineras y de demasías que se les presenten, y ejercerán las demás funciones que les designen la ley y sus reglamentos.

En caso de duda acerca de la aplicación de la ley ó de sus reglamentos, los Agentes consultarán á la Secretaría de Fomento.

Art. 2º Al hacerse el nombramiento se fijarán los límites de la circunscripción en que han de ejercer su encargo, y se dará publicidad á la primera fijación, así como á las modificaciones posteriores en el *Diario Oficial* de la Federación.

Art. 3º Para ser Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, se requiere: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, y no ejercer ningún cargo de autoridad del Estado, Territorio ó Disirito Federal respectivo.

Art. 4º Por cada Agente de Fomento que se nombre en un distrito minero, se nombrarán los suplentes que requiera el movimiento de negocios en el distrito.

Dichos suplentes deberán tener las mismas calidades que los Agentes, y han de suplir á éstos en todas las faltas temporales y absolutas que puedan ocurrir, así como en las ocasionadas por impedimento legal en determinado negocio, previo llamamiento que se les haga por los Agentes.

Art. 5º Se considerarán impedimentos legales para los Agentes, los que para los Jueces establecen las fracciones I á IX y XII del artículo 1132 del Código de Comercio.

Art. 6º En el caso de muerte ó enfermedad grave que impida al Agente propie-

tario llamar al suplente, entrará éste á ejer cer sus funciones, dando aviso inmedia á la Secretaría de Fomento por correo, por telégrafo si lo hubiere.

Art. 7° Los Agentes de Fomento han d dar á conocer al público el lugar en qu despacharán los asuntos mineros y las ho ras que han de consagrar diariamente ese despacho, el cual no podrá interrum pirse sino en los domingos y en los día de fiesta nacional.

Art. 8° Los Agentes no tendrán derech á percibir sino los honorarios que fije Arancel respectivo, y consultarán á la Se cretaría de Fomento, acerca de cuál deb ser el monto de los honorarios correspon dientes á los casos no previstos en dich Arancel.

Art. 9° Los Agentes remitirán á la Se cretaría de Fomento, en los primeros die días de cada mes, una noticia detallada d las solicitudes de concesiones mineras qu hubiesen recibido durante el mes anterior.

CAPITULO II.

De las exploraciones.

Art. 10. Todo habitante de la Repúblic podrá podrá practicar exploraciones mine ras en terrenos de propiedad nacional, pe ro dará conforme á la ley, al Agente d Fomento respectivo, el aviso correspon diente, por duplicado, especificando en é los límites de la zona de exploración.

El Agente devolverá al explorador e

duplicado del aviso, después de anotar en él el día y la hora de la presentación, previniéndole que, en el caso de practicar excavaciones, debe sujetarse estrictamente á lo prescrito por el artículo 13 de la ley y por el artículo 14 de este Reglamento.

Art. 11. Si la exploración ha de practicarse en terrenos de propiedad particular, el explorador solicitará el permiso correspondiente del dueño ó de su representante, quien, en el caso de otorgarlo, dará al explorador la respectiva constancia, marcando en ella los límites del terreno en que ha de verificarse la exploración. Dicha constancia será presentada por el explorador al Agente de Fomento respectivo, para que tome la debida razón y la devuelva al explorador, después de anotar en ella el día y la hora de la presentación.

Art. 12. En el caso de no obtener el permiso corespondiente del dueño ó de su representante, el explorador deberá solicitarlo del Agente de Fomento respectivo, expresando en su solicitud el fiador que proponga.

De dicha solicitud, el Agente dará vista al dueño del terreno por el término de quince días, con apercibimiento, de que si nada promueve se le tendrá por conforme.

Transcurrido ese plazo, el Agente dictará la resolución que corresponda, fijando en su caso el importe de la fianza que por daños y perjuicios debe otorgar el explorador, y el término de treinta días para la presentación de la misma. Otorgada la fianza el Agente dará al explorador la constancia correspondiente, en la que se espe-

cificarán los límites de la zona de exploración.

Art. 13. El Agente de Fomento, durante tres meses improrrogables, contados desde la fecha del aviso, del permiso ó de la resolución administrativa á que se refieren los artículos 10, 11 y 12 de este reglamento, no admitirá para el sitio de la exploración y dentro de los límites de éste, más que las solicitudes de concesión que le presente el explorador.

Art. 14. Los exploradores no podrán practicar trabajos de exploración cerca del recinto de las poblaciones, sino á la distancia de cincuenta metros de las líneas exteriores de los edificios públicos y particulares y de sus dependencias. La misma distancia se observará respecto de cualquiera otra obra ó construcción pública, y se reducirá á treinta metros de las líneas exteriores de los caminos comunes, ferrocarriles y canales. Respecto de los puntos fortificados, la distancia mínima á que se podrán practicar exploraciones mineras, será la de un kilómetro, contado igualmente desde las líneas exteriores de las obras.

CAPITULO III.

De las concesiones.

Art. 15. Las solicitudes de concesión de pertenencias mineras ó de demasías, han de presentarse por duplicado al Agente respectivo de Fomento. Expresarán con toda claridad el número de pertenencias

que se solicite, la situación que hayan de tener en el terreno, la ubicación de éste en la Municipalidad que le corresponda, con las señales más notables para identificarlo, y la designación de la substancia mineral que se trata de explotar. Si á juicio del Agente no hubiese bastante claridad, tratará de conseguirla, interrogando al mismo solicitante y consignando sus aclaraciones en la solicitud, en su duplicado y en el libro-registro de la Agencia, en presencia del interesado; sin que la imposibilidad de éste para dar las explicaciones, ó su negativa, sean motivo para no hacer el registro, ni para suspender los demás trámites.

Art. 16. El Agente respectivo no podrá admitir ninguna otra solicitud para el mismo sitio, hasta que la Secretaría de Fomento dicte la resolución final en cada expediente de concesión de pertenencias mineras ó de demasías.

Art. 17. Luego que se presente al Agente de Fomento una solicitud de concesión minera, procederá inmediatamente á registrarla en presencia del solicitante, asentando el día y la hora de la presentación, así como el número de orden del expediente respectivo, tanto al calce de la misma solicitud como en su duplicado, que le devolverá en seguida, y en el libro especial del registro de solicitudes de concesión; que deberá tener foliado y autorizado por la Secretaría de Fomento.

Las solicitudes deberán ser registradas en el orden riguroso de fechas y de horas en que se fueren presentando, sin dejar

espacios en blanco en el libro, entre los diversos registros.

Art. 18. En el caso de presentación simultánea de dos ó más solicitudes de concesión de pertenencias mineras ó de demasías para el mismo sitio, la suerte decidirá, en presencia de los interesados, cuál de las peticiones ha de ser admitida y registrada.

Art. 19. Dentro de los tres días que sigan á la presentación y registro de una solicitud de concesión minera, el Agente nombrará perito titulado, ó, si no lo hubiere en el lugar, práctico que mida las pertenencias y demasías solicitadas y levante el plano correspondiente, señalando en él claramente las mojoneras de las pertenencias ó demasías expresadas, así como las de las pertenencias colindantes que se encuentren en una zona hasta de cien metros al rededor.

El Agente podrá nombrar al perito que le indique el solicitante, siempre que dicho perito reuna las condiciones necesarias.

Art. 20. Dentro de los ocho días siguientes al nombramiento de que trata el artículo anterior, el perito deberá comunicar al Agente si acepta ó no el encargo, y en el primer caso, que está ya arreglado con el solicitante respecto al pago de honorarios. El Agente asentará la debida constancia en el expediente relativo.

El plazo de ocho días sólo puede prorrogarlo el Agente por otros tantos, una sola vez, á instancia del solicitante.

Art. 21. Al extender la constancia de

que trata el artículo anterior, el Agente fijará al perito el plazo improrrogable de sesenta días para que presente por triplicado el plano de que habla el artículo 19, acompañado de un informe explicativo; y procederá á extender por duplicado un extracto, que contenga:

I. El de la solicitud, con especificación clara y precisa del nombre y domicilio del solicitante, y del número de orden del expediente respectivo.

II. El nombre, domicilio y aceptación del perito nombrado.

III. La advertencia de que se abre un plazo improrrogable de cuatro meses, contados desde la fecha del extracto, para la substanciación del expediente en la Agencia.

Un tanto del extracto se fijará en la tabla de avisos que habrá en el exterior de todas las Agencias, exigiendo al efecto al solicitante que expense las estampillas necesarias para esta publicación. El extracto permanecerá fijado un mes en la tabla de avisos, de lo que se asentará razón en el expediente.

El otro tanto del extracto se entregará al solicitante, para que, á su costa y perjuicio y dentro de los cuarenta días siguientes á la fecha del extracto, se publique tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del respectivo Estado, Territorio ó Distrito Federal. El solicitante queda obligado á entregar en la Agencia, para que se agreguen al expediente, los respectivos ejemplares de los periódicos en que se hayan hecho las publicaciones.

Art. 22. La publicación del extracto en los términos del artículo anterior, surte efectos de citación para todos los que se crean con derecho á oponerse á la solicitud de concesión minera.

Art. 23. El Agente, al extender la constancia de que trata el artículo 20, entregará al perito una copia certificada de su nombramiento, la que concluirá con la conminación de que quien resista á la ejecución de los trabajos de campo que tenga que practicar el experto, se hará acreedor á las penas establecidas en el artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal, ó en las disposiciones concordantes de los Estados.

Art. 24. Si, de hecho, los peritos en la ejecución de los trabajos de que habla el artículo anterior encontraren resistencia, requerirán el auxilio de la autoridad local.

Art. 25. Los peritos están obligados á atender cuantas observaciones les hagan el solicitante y los que se hayan opuesto ó se propongan oponerse á la solicitud de concesión; pero no expresarán juicio sobre esas observaciones, sino en el informe escrito de que trata el artículo 21, cuya presentación, dentro del plazo improrrogable allí fijado, es de la responsabilidad personal de los peritos, á cuyo cargo quedan todos los daños y perjuicios que originen con la falta de presentación de ese documento y el plano.

Art. 26. Sólo durante los cuatro meses fijados en el inciso III del artículo 21, será admisible toda oposición que se presente, por cualquiera de estos motivos:

I. Disentimiento del dueño del suelo.

II. Invasión de pertenencias ó demasías colindantes.

III. Propiedad y solicitud anterior de las pertenencias ó demasías pedidas ó de parte de ellas.

Art. 27. El Agente, luego que reciba un ocurso de oposición, lo avisará al solicitante por medio de una publicación, durante tres días consecutivos, en la tabla de avisos, de los nombres del opositor y del solicitante y del número de orden del expediente respectivo, en el que se asentará razón de que esta publicación quedó hecha.

Art. 28. Salvo que el solicitante ocurra á la Agencia y manifieste que se desiste de la solicitud, el Agente mandará reservar el ocurso de oposición para cuando reciba el informe y plano del perito.

Art. 29. El mismo día en que se reciban esos documentos, el Agente citará á Junta para dentro de los quince días siguientes, á los interesados por medio de una publición durante tres días consecutivos en la tabla de avisos, que exprese sencillamente el número del expediente, los nombres de los interesados y el día y hora de la junta. En esa junta el Agente procurará ante todo avenir á los disentientes y evitar las cuestiones judiciales. De todos estos particulares se asentará razón en el expediente.

Art. 30. Si el opositor fuere el dueño del suelo, y en el informe pericial apareciere comprobado que hay indicios de criaderos minerales en la superficie, ó al-

gún trabajo de exploración en el mismo criadero, el Agente seguirá tramitando el expediente administrativo hasta su terminación; para que la Secretaría de Fomento expida en su caso al solicitante el título respectivo, supuesto que éste, conforme á los artículos 7º y 11 de la ley, ó se entiende sólo respecto del subsuelo, ó deja en último extremo sujetos al fallo judicial la extensión y el precio de la superficie que tenga que ocupar el minero.

El Agente, al final del acta respectiva que en estos casos levante, advertirá á los interesados que tienen su derecho expedito para acudir á los tribunales conforme al artículo 20 de la ley.

Art. 31. En cualquier otro de los casos de oposición enumerados en el artículo 26, el Agente, si no logra la avenencia deseada por el artículo 29, suspenderá todo procedimiento y entregará el expediente al solicitante, para que bajo su responsabilidad y dentro del prudente término que la Agencia le fije, lo presente al Juez local de 1ª instancia que corresponda.

Art. 32. Si se presentare alguna oposición fundada en causa diversa de las enumeradas en el artículo 26, la Agencia se limitará á agregar el ocurso del expediente sin suspender la secuela de éste.

Art. 33. Si la oposición se presentare después de recibidos el plano é informes periciales, pero antes de que expiren los cuatro meses fijados en la fracción III del artículo 21, se seguirán en lo conducente los procedimientos de los artículos 29 á 32, siendo éste el caso, fuera del de remisión

á los Tribunales, en que pueden las Agencias demorar la terminación de los expedientes hasta treinta y cinco días más de los cuatro meses, si es que la oposición se presenta menos de veinte días antes del en que deben expirar dichos cuatro meses.

Art. 34. Transcurridos los cuatro meses de que habla el artículo 26, sin que haya habido oposición ó llegado que sea el caso previsto por los artículos 30 y 32, ó devuelto el expediente por los Tribunales, con sentencia ejecutoriada favorable al solicitante, las Agencias, bajo su más estrecha responsabilidad y dentro de los quince días siguientes, sacarán una copia del expediente y la remitirán con las copias del plano, bajo cubierta certificada, á la Secretaría de Fomento, á menos que el solicitante quiera encargarse de la conducción de estos documentos en cuyo caso la Agencia lo avisará al Ministerio.

Art. 35. El solicitante cuidará de ministrar á la Agencia, para que los remita á la Secretaría de Fomento en el pliego certificado en que envíe las copias del expediente y plano, los timbres que el título exige, los cuales se devolverán al interesado por conducto del Agente, en el evento de que la Secretaría, por no aprobar el expediente, no extienda el título.

Si el solicitante lo prefiere, designará persona que presente oportunamente á la Secretaría de Fomento los timbres referidos.

Art. 36. Toda omisión en la presentación de ocursos, ministración de estampi-

llas, publicaciones, pago de honorarios, concurrencia á juntas, y en general, en cualesquiera de los trámites que señala este capítulo, siempre que ella sea imputable á los solicitantes ó á los opositores, importará para los primeros, el tenerlos por desistidos de su solicitud de concesión, y para los segundos el tenerlos por desistidos de su oposición, y por conformes con las pretensiones que hayan hecho valer los solicitantes.

Art. 37. Examinado el expediente en la Secretaría de Fomento y aprobado por ella, se procederá á la expedición del título y á su remisión al Agente de Fomento, para que lo entregue al interesado, con un ejemplar de la copia del plano, sellado por la Secretaría de Fomento, la cual dará á la de Hacienda una noticia detallada de la concesión hecha. Si el expediente no fuere de aprobarse se harán al Agente las observaciones que corresponda, con el fin de que se subsanen las faltas advertidas, dentro del plazo que la Secretaría señale y siempre que esas faltas no pudieren imputarse al solicitante ó al Agente, porque en ese caso se procederá con arreglo á lo que dispone el artículo 19 de la ley.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 38. Las operaciones que el perito nombrado conforme al artículo 19, ha de practicar en el terreno, se ejecutarán de manera que por los procedimientos cientí-

ficos necesarios se obtengan las longitudes horizontales de los lados de las pertenencias y los ángulos que formen los mismos con el meridiano verdadero, para lo cual determinarán los peritos la declinación magnética de la brújula, si es que han usado este instrumento para medir las direcciones de los lados. Se procurará referir algunos de los vértices del perímetro á puntos fijos que se encuentren en el terreno, y se recogerán los datos necesarios para proporcionarse verificaciones de los trabajos.

El perito señalará en el terreno los puntos donde deban construirse las mojoneras correspondientes, de acuerdo con lo que se prescribe en el artículo 41.

Art. 39. Los planos de las pertenencias se dibujarán con limpieza y corrección, en papel fuerte, para la conservación del documento, pudiendo sacarse las copias en lienzo de calca. Las escalas serán siempre decimales y proporcionadas al objeto de los planos, conteniendo además éstos las longitudes de los lados en metros, las direcciones de los mismos con relación al meridiano verdadero, la declinación de la brújula usada, con la fecha en que se determinó, y la superficie en hectaras.

Art. 40. El señalamiento y medición de las pertenencias en el terreno no implica el derecho á la ocupación de éste, y sólo sirve para demarcar los límites de la concesión minera, debiendo quedar entendido el solicitante de que tiene que concertarse con el dueño del terreno, para adquirir, en la época que mejor le convenga, la parte

de la superficie que necesite ocupar para las dependencias de su explotación minera, ó la totalidad de la misma superficie demarcada por las pertenencias, en el caso de placeres ó criaderos superficiales, ya mediante avenimiento, por convenio con el dueño, ya por expropiación, promoviendo el juicio correspondiente con sujeción á las prescripciones del artículo 11 de la ley.

Art. 41. Las mojoneras deberán llenar estos requisitos:

I. No se cambiarán de posición, por estar destinadas á señalar puntos esencialmente invariables, mientras no se modifiquen las pertenencias ó concesiones que deslinden. Se construirán sólidamente y siempre se conservarán en buen estado, haciendo en ellas las reparaciones que fueren necesarias.

II. Se situarán en número y lugar convenientes para que puedan verse en todo caso desde una de ellas la anterior y la siguiente; y por su forma, color ó cualquier otro carácter, deberán distinguirse de las de los colindantes.

Art. 42. Los dueños de concesiones mineras no podrán salir de los limites de éstas, según lo previene el artículo 8º de la ley, sino cuando haya terreno libre y previa solicitud de ampliación ante el Agente de Fomento respectivo, quien la tramitará en los mismos términos y con iguales requisitos que los que se establecen en este Reglamento para las concesiones mineras. Los mismos procedimientos se seguirán en

la tramitación de solicitudes de rectificación de pertenencias.

Art. 43. Las substancias minerales enumeradas en el artículo 3º de la ley, no pueden ser explotadas sin previa concesión, y, por lo mismo, no se permitirá trabajo alguno, en minas ó placeres de dichas substancias, que no se encuentren amparadas con título legal debidamente registrado. En consecuencia, no se permitará ningún trabajo, á cielo abierto ó subterráneo, que tenga por objeto la explotación furtiva de alguna de las substancias mencionadas.

Art. 44. Será desechada de plano toda solicitud de concesión para explotar alguna de las substancias minerales no especificadas en el artículo 3º de la ley, y que según el artículo 4º de la misma, son de la libre explotación del dueño del suelo.

Art. 45. Para la imposición de la servidumbre á que se refiere el inciso IV del artículo 12 de la ley, se presentará la solicitud de la licencia al Agente de Fomento respectivo, acompañándola tanto de la proyección horizontal y del perfil del socavón, ambos en una escala decimal apropiada, como de los cortes y detalles que se crean convenientes para ilustrar la naturaleza y circunstancias de la obra que se proyecta. El Agente remitirá á la Secretaría de Fomente, junto con la solicitud y planos correspondientes, un informe sobre el asunto, que contenga su opinión fundada. La propia Secretaría, en vista de dichos documentos y de los demás datos que juzgare conveniente pedir, resolverá lo que haya lugar.

Art. 46. El dueño de pertenencias á cu
yo favor estime que es de constituirse un
servidumbre legal, que no logre la aquie
cencia del que entiende que debe prest
la servidumbre, elevará á la Secretaría d
Fomento, en conformidad con lo dispue
to en el inciso XIX del artículo 12 de
ley, la solicitud correspondiente, acomp
ñándola de todos los datos necesarios. I
Secretaría con vista del informe del Age
te de Fomento respectivo, y previa a
diencia del disentiente ó de su represe
tante, resolverá lo que estime oportun
dentro de los plazos que señalará, en ate
ción á las circunstancias de cada caso.

Art. 47. Si el que la solicita ó el que d
be prestar la servidumbre á que se refie
el inciso XIX del artículo 12 de la ley, n
se conforma con la resolución correspo
diente de la Secretaría de Fomento, pod
ocurrir al Juez respectivo, si lo hace de
tro de un plazo que no exceda de dos m
ses de la fecha de la resolución admini
trativa.

Art. 48. En los lugares de la Repúbli
que no estén comprendidos dentro de
circunscripción señalada á un Agente
la Secretaría de Fomento en el ramo
minería, las solicitudes de concesiones m
neras, así como los avisos y constancias
permisos de exploración, se presentar
ante el Agente de Correos, quien anot
la solicitud, ó el aviso ó la constancia d
permiso de exploración, consignando el d
y la hora de la presentación, y dará inm
diatamente aviso á la Secretaría de Fom

to por correo y por telégrafo donde lo hubiere.

Art. 49. El Agente de Correos sólo podrá recibir y anotar las solicitudes de concesión, y los avisos y constancias de permisos de exploración á que se refiere el artículo anterior, en el caso de que el lugar de su residencia esté fuera de la circunscripción de algún Agente de la Secretaría de Fomento, en el ramo de Minería.

Art. 50. La Secretaría de Fomento publicará cada seis meses en el Diario Oficial de la Federación, la noticia de los títulos de propiedad minera, expedidos en el semestre.

Art. 51. El libro especial de que trata el artículo 25 de la ley, será llevado por las personas que determina el artículo 18 del Código de Comercio, con sujeción, en lo conducente, á lo que ordena ese Código en su capítulo 2º, título 2º, libro 1º

Art. 52. Es potestativo para los particulares registrar sus títulos de concesión futura ó de propiedad existente en el Registro de Comercio, bajo la sanción que para la falta de registro establece el artículo 26 del Código Mercantil.

Art. 53. El registro es obligatorio para las Sociedades mineras y para los acreedores de las minas, conforme á los artículos 25 y 5º transitorio de la ley.

Art. 54. Las Sociedades mineras quedan obligadas á que se practique el registro en la cabecera de partido ó distrito judicial, tanto de la ubicación de las pertenencias mineras, como del domicilio ó domicilios que tenga en la República la Compañía.

Art. 55. Si por la extensión de las pertenencias ó por cualquier otro motivo hubiere duda sobre el lugar en que se ha de practicar el registro, conforme al artículo anterior, la Secretaría de Fomento la resolverá, comunicando su resolución al Ministerio de Hacienda.

TÍTULO V.

Disposiciones transitorias.

Art. 1° Los Agentes recibirán por riguroso inventario los expedientes que existan en las actuales Diputaciones de Minería ó en las oficinas que hayan hecho sus veces; y á los que encontraren en trámites les darán, conforme el artículo 1°, título V de la ley, el curso que corresponda.

Art. 2° Todo denuncio que se encuentre en el período de publicaciones, se anunciará en la tabla de avisos, después de que la Agencia cumpla con lo dispuesto en los artículos 19 y 20, en los términos del artículo 21, repitiéndose la publicación en el periódico oficial á que dicho artículo 21 se refiere.

Art. 3° En los expedientes de denuncio en que ya se hubieren hecho las publicaciones, pero aún no se nombre el perito que mida y señale las pertenencias, las Agencias procederán, sin hacer nuevo registro del denuncio, como en las nuevas solicitudes de concesión.

Art. 4° En los expedientes de denuncio en que ya esté nombrado el perito, pero aún no se haya presentado por él el plano

é informe, las Agencias, sin hacer nuevo registro del denuncio y pasando por el perito nombrado, procederán asimismo como en las nuevas solicitudes de concesión.

Art. 5º En los expedientes de denuncio en que ya estén presentados el plano é informe, las Agencias procederán é extender por duplicado un extracto que contenga:

I. El de la solicitud, con especificación clara y precisa del nombre y domicilio del denunciante y del número de orden del expediente.

II. El del informe del perito.

III. La advertencia de que se abre un plazo improrrogable de dos meses, contados desde la fecha del extracto, para la substanciación del expediente en la Agencia.

Los Agentes darán á estos dos tantos del extracto el destino marcado en el artículo 21.

Art. 6º En los expedientes de denuncio en que ya hubiere surgido oposición, pero aún no se reciban el plano é informe del perito, se observará lo dispuesto en el artículo 27 y, en su caso, lo prevenido en los artículos 28 á 32.

Art. 7º En los expedientes de denuncio en que ya existan la oposición y el plano é informe periciales, así como en los que la oposición se presente dentro de los dos meses señalados en el artículo 5º de estos transitorios, también se observará lo dispuesto en los artículos 28 á 32, disfrutando, en su caso, las Agencias de los treinta y cinco días de ampliación establecidos en en el artículo 33.

Art. 8º Igualmente se observará lo dis-

puesto en los artículos 28 á 32 en los expedientes de denuncio que se encuentren en el período probatorio de veinte días, establecido por el artículo 78 del Código de Minería, de 22 de Noviembre de 1884. Los Agentes, como autoridades administrativas, carecen de la facultad de recibir y apreciar pruebas, con la calidad con que las aprecian y reciben los Tribunales.

Art. 9º Transcurridos los dos meses de que habla el artículo 5º de estos transitorios sin que haya habido oposición, ó llegados que sean los otros eventos previstos por el artículo 34, las Agencias procederán como en ese artículo se ordena.

Art. 10. Por esta vez, los tres días fijados en el artículo 19 se empezarán á contar desde la fecha en que la Agencia anuncie al público que está instalada y comienza á funcionar.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos. —*Porfirio Díaz.*—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 25 de 1892.—*M. Fernández Leal.*—Al.....

ARANCEL

para el pago de honorarios á los Agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería.

I. Por las anotaciones en el aviso ó en el permiso de exploración á que se refieren los artículos 10 y 11 del "Reglamento para los procedimientos administrativos en el Ramo de Minería," y por la toma de razón correspondiente, un peso.

II. Por la tramitación y la constancia del permiso de exploración á que se refiere el artículo 12 del mismo Reglamento, dos pesos.

III. Por el registro de cada solicitud de concesión minera ó de ampliación ó rectificación de pertenencias mineras, y por la toma de razón correspondiente, un peso.

IV. Por los avisos, oficios y extractos de expedientes, á razón de veinte centavos por cada diez renglones ó fracción de ellos, y además diez centavos por la vista de cada una de las fojas que contengan los expedientes y otros documentos que deban extractar.

V. Por el escrito, cotejo y autorización de los testimonios, certificados y por otras copias, á razón de un peso por cada cien renglones ó fracción de ellos.

VI. Por la busca de expedientes ó cua-

lesquiera otros documentos del archivo, un peso.

Cuando el interesado no ministre datos suficientes y haya que registrar documentos correspondientes á más de un año, un peso por cada año que se registre.

VII. Por cada kilómetro de ida y por cada uno de vuelta que recorra para la práctica de alguna diligencia, veinticinco centavos.

VIII. Por las vistas de ojos ó reconocimientos exteriores, rindiendo el informe correspondiente, cinco pesos.

IX. Por las veedurías, vistas ó reconocimientos, en labores bajo la superficie, cinco pesos por cada cien metros de profundidad ó fracción de ellos á que se encontraren dichas labores, y cinco pesos por el informe correspondiente.

X. Por la asistencia á juntas que no excedan de una hora, tres pesos, y por cada hora más ó fracción de ella, un peso.

Libertad y Constitución. México, Junio 25 de 1892.—*Fernández Leal.*

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

MÉXICO.

SECCION 8ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º De conformidad con lo que se preceptúa en los artículos relativos de la nueva ley minera, se establece un impuesto federal de propiedad de minas, el cual se compondrá de dos partes: una que ha de pagarse por una sola vez en estampillas que se fijarán en todo título de propiedad

de minas, y la otra parte que se ha de pagar anualmente por cada pertenencia de que se componga una concesión. Para los efectos del inpuesto, la pertenencia minera ó unidad de concesión, será la que establece el artículo 14 de la nueva ley de minas, valuándose en consecuencia, con esa unidad las pertenencias antiguas y modernas de todas las minas existentes en la República, cualquiera que sea su extensión.

Por las fracciones de pertenencias que lleguen ó pasen de la mitad de una, se pagará el impuesto como si fuese pertenencia completa, y nada se pagará por la fracción que no llegue á la mitad.

Art 2º Todo dueño ó poseedor actual de minas, cualquiera que sea su título, queda obligado á presentar este documento dentro de un plazo improrrogable contado desde la promulgación de esta ley hasta el 31 de Octubre del presente año, en la Oficina de Hacienda que determine el reglamento de esta ley, con el fin de que se fijen las nuevas estampillas de propiedad de minas en el título y se tome razón de las pertenencias que formen la propiedad para el pago de la contribución anual, abriéndose al efecto el Registro correspondiente.

Los títulos que en lo sucesivo ha de expedir la Secretaría de Fomento, con arreglo á la nueva ley minera, han de llevar las estampillas que correspondan, ministradas por el concesionario, y en proporción á las pertenencias que formen la concesión.

Art. 3º Las estampillas de propiedad de minas han de ser del valor de diez pesos

y se han de fijar en los títulos de propiedad á razón de una por cada pertenencia de diez mil metros cuadrados, siguiéndose para las fracciones la regla establecida en el artículo 1.º

Dichas estampillas han de quedar canceladas por la Oficina de Hacienda autorizada para recibir los títulos que se expidan hasta el 30 de Junio del presente año; cancelándose por la Secretaría de Fomento las de los títulos que se expidan según la nueva ley de minas.

Art. 4º Desde el 1º de Julio del presente año todo dueño ó poseedor de minas queda obligado á pagar la suma de diez pesos al año por cada una de las pertenencias de que se componga su concesión.

La cuota del impuesto será la misma, cualquiera que sea la naturaleza de la substancia que se explote, siempre que se haya adquirido la mina, hasta la fecha de la vigencia de la nueva ley minera, por denuncio, ó por concesión especial, y que en lo sucesivo se adquiera por concesión y título con arreglo á la nueva ley.

Quedan solamente exceptuadas del pago de la cuota anual por pertenencias y de las estampillas por título de propiedad de que se compone el impuesto federal señalado en el artículo 1º, aquellas minas que lo hubiesen sido expresamente por contrato celebrado por el Ejecutivo, en virtud de autorización del Poder Legislativo, ó aprobado por éste, durante la exención únicamente por el tiempo estipulado en el contrato, y sin lugar á prórroga.

Art. 5º El impuesto anual de propiedad

Despacho de Hacienda y Crédito Público. C. Matías Romero.— Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, á 6 de Junio de 1892.—*Romero.*—Al.....

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

MÉXICO.

—

SECCION 8ª

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

DE LA

LEY DE IMPUESTO A LA MINERIA, DE 6 DE JUNIO DE 1892.

IMPUESTO SOBRE TÍTULOS.

Art. 1º Son materia del impuesto establecido por esta ley, las propiedades mineras existentes y las que en lo sucesivo otorgue la Secretaría de Fomento, conforme al artículo 3º de la ley de 4 del que rige. No quedan sujetas á ella, en materia de impuestos, sino sólo á la ley de 6

de Junio de 1887 y demás vigentes, las propiedades mineras definidas en las fracciones III y IV del artículo 1º del Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884.

Art. 2º el impuesto sobre títulos se pagará adhiriendo en el último traslativo que presente el interesado, las estampillas correspondientes de documentos y libros, conforme al artículo 3º de la ley, las cuales se cancelarán como en ella se determina.

Art. 3º Todo dueño ó poseedor actual de las minas á que se refiere el artículo 1º, queda obligado á presentar á las respectivas Jefaturas de Hacienda en los Estados, ó Administraciones de Rentas en los Territorios, dentro de un plazo improrrogable que expirará el 31 de Octubre del presente año y bajo las penas á que hubiere lugar.

I. El título primordial de posesión, conforme á los artículos 4° título 6º de las Ordenanzas de 22 de Mayo de 1873 y 9º del Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884.

II. El último título traslativo de dominio, en caso de que el actual dueño ó poseedor sea causa habiente del denunciante primitivo.

III. Una manifestación por duplicado, bajo la protesta de decir verdad, en que se exprese detalladamente el nombre y domicilio del dueño ó poseedor, y, en su caso, el de la Compañía y de su Gerente ó Representante; la ubicación y extensión de las pertenencias y demasías conforme á sus medidas actuales, expresando si aque-

llas son continuas ó interrumpidas; la suma del total de antiguas pertenencias y demasías posesionadas; la conversión de esa suma en hectaras, en los términos de los artículos 14 y 4º transitorio de la ley de 4 Junio del corriente año; y, en su caso, la reducción á que aspire el manifestante, conforme á los artículos 4º transitorio de la citada ley y 8º de la de 6 de Junio del presente año.

Art. 4º La presentación de los títulos á que se refiere el artículo anterior, tiene por único objeto la identificación de la mina y justificar la exactitud de la conversión de las pertenencias en hectaras.

Art. 5º Las oficinas mencionadas en el artículo 3º devolverán en el acto al interesado el duplicado de la manifestación, después de anotar en dicho duplicado el día y la hora en que se presentó, y procederán á adherir en el último título de traslación las estampillas que correspondan.

Art. 6º Dentro de los tres días siguientes al en que la Jefatura de Hacienda ó Administración de Rentas haya adherido las estampillas, remitirá el expediente á la Secretaría de Hacienda, con un informe en que emita y funde su opinión acerca de la exactitud de la manifestación hecha por el interesado.

Art. 7º Recibido el expediente por la Secretaría de Hacienda, en los términos del artículo anterior, resolverá previos los informes que estime convenientes, si acepta ó desecha la manifestación.

Art. 8º En el caso previsto por el artículo 6º, si la Secretaría considera exacta

la manifestación, devolverá el título á la respectiva Jefatura de Hacienda ó Administración de Rentas, para que lo entregue al interesado, y asiente en el duplicado de que trata el artículo 5º la constancia de haberse pagado el impuesto.

Art. 9º Si la Secretaría de Hacienda no considerara exacta la manifestación, del interesado, fijará el número de pertenencias por las que deban pagarse los timbres respectivos.

Art. 10. Dentro de los tres días siguientes al de la notificación que se haga al interesado, en el caso previsto por el artículo anterior, manifestará si se conforma con el número de pertenencias fijado por la Secretaría de Hacienda, entendiéndose que está conforme por el hecho de que deje transcurrir el expresado plazo.

Art. 11. Si el interesado no se conformare con el número de pertenencias fijado por la Secretaría de Hacienda, nombrará ésta un perito que con presencia del expediente, examen del terreno y de las posesiones mineras y dentro de 40 días, presente un dictamen que servirá de base para la resolución definitiva de la misma Secretaría.

Art. 12. Con vista del informe del perito, la Secretaría de Hacienda dictará su resolución definitiva y devolverá el expediente á la respectiva Jefatura de Hacienda ó Administración de Rentas, para que se adhieran las estampillas por la suma que resulte faltar y se anote el duplicado de la manifestación. En caso de que hubiere mérito para ello, se consignará al

manifestante á la autoridad judicial, conforme al párrafo II del artículo 6º de la ley de 6 de Junio de 1892.

Art. 13. En las concesiones que en lo futuro otorgue la Secretaría de Fomento, después de que adhiera al título las estampillas correspondientes, dará á la Secretaría de Hacienda el aviso de que habla el artículo 37 del Reglamento de 25 de Junio de 1892.

Art. 14. Los concesionarios de zonas mineras que no hagan uso de la facultad que les concede la parte segunda del artículo 3º transitorio de la ley de 4 del actual, están obligados á presentarse directamente ante la Secretaría de Hacienda con la manifestación por duplicado en los términos del artículo 3º de este Reglamento, en la que expresarán la fecha de su respectiva concesión y si han incorporado dentro del perímetro de la zona, pertenencias mineras distintas de las que el contrato les concede.

Art. 15. La Secretaría de Hacienda, con vista de la manifestación que se le presentó en los términos del artículo anterior, pedirá informe á la de Fomento y resolverá de acuerdo con lo que ésta comunique, dando al interesado el resguardo respectivo para los efectos de la parte final del artículo 4º de la ley de 6 del corriente.

Art. 16. Para los mismos efectos, los concesionarios de zonas que en lo sucesivo incorporen pertenencias dentro del perímetro de la misma zona, diversas de las que su contrato les concede, quedan obligados á presentar, dentro de los ocho días

siguientes al en que reciban aviso de la Secretaría de Fomento de que se les acepta lo incorporación, una manifestación por duplicado á la Secretaría de Hacienda, la que otorgará el resguardo prevenido por el artículo anterior.

IMPUESTO ANUAL.

Art. 17. El impuesto anual de que habla el artículo 4º de la ley se recaudará por las oficinas de la Renta del Timbre conforme á las leyes de 31 de Marzo de 1887, 9 de Diciembre de 1891 y demás vigentes, y se pagará en estampillas de la Renta interior, las cuales llevarán un sello que las atraviese diagonalmente y que diga "IMPUESTO MINERO."

Art. 18. Los Administradores Principales de la Renta del Timbre percibirán, como único honorario el 2 por ciento del producto bruto por la venta de estampillas para el impuesto anual de Minería.

Art. 19. Los Adminstradores Principales de la Renta del Timbre llevarán un Registro de las minas ubicadas en sus respectivas demarcaciones formado con los datos que les suministre la Secretaría de Hacienda.

Art. 20. Los dueños ó poseedores de minas harán el pago en la correspondiente Administración principal ó subalterna del Timbre; pero la Secretaría de Hacienda podrá modificar esta regla en los casos en que lo considere equitativo y conveniente, dando aviso á la Administración

general para que ésta lo comunique á la Principal de la Renta, en cuya demarcación esté comprendida la mina.

Art. 21 Los Administradores Principales de la Renta del Timbre cuidarán de que oportunamente les remita la Administración subalterna ó Agencia, el talón de las estampillas vendidas para cada mina, adheridas á hojas en que se exprese respectivamente para qué minas se vendieron las estampillas y si la venta corresponde á la extensión detallada en los títutulos é indicada en el duplicado de los mismos, devuelto conforme á los artículos 8 y 12.

Luego que los Administradores Principales reciban esta hoja, lo comunicarán á al Secretaría de Hacienda, á la que remitirán al fin de cada año fiscal los expedientes que formen con las hojas que correspondan á cada negociación minera.

Art. 22. Cada uno de los tercios á que se refiere el artículo 5º de la ley, deberá quedar satisfecho antes del 31 de Julio, del 30 de Noviembre y del 31 de Marzo de cada año. Al efecto, la respectiva Administración principal ó subalterna del Timbre entregará á cada interesado una boleta que contenga:

I. El nombre de "Impuesto Minero," con que estará encabezado.

II. El nombre del Estado y Municipalidad á que pertenezca la oficina que la expida.

III. El nombre de la mina, número de pertenencias por las que pague el impuesto, Municipalidad en que se halle ubica-

da, nombre del dueño, compañía ó empresa que estuviere en posesión de ella y número ordinal del registro del título.

IV. Cuota que deba pagar en cada tercio.

V. Tres columnas en blanco destinadas á recibir las estampillas correspondientes á los tercios, debidamente canceladas. Los interesados cuidarán de fijar en lugar visible del Despacho de la negociación la boleta á que se refiere este artículo, con las estampillas que acrediten el pago.

Art. 23. Tan pronto como quede vencido cada tercio conforme al artículo anterior, y la Administración principal de la Renta del Timbre tenga noticia de que ha dejado de pagarse, lo comunicará al Agente de Fomento, para que éste, durante un mes, fije una publicación en la *Tabla de Avisos* de que trata el artículo 21 del Reglamento de 25 de Junio de 1892, la cual surtirá, para los acreedores de las minas los efectos de citación indicados por el artículo 25 de la ley de 4 del actual. Esos acreedores no podrán verificar el pago del impuesto, sino hasta que esté fijado el indicado anuncio en la *Tabla de Avisos* de la Agencia de Fomento.

Art. 24. Si dentro de la demarcación respectiva de la Administración principal del Timbre, no hubiere Agencia de Fomento á quien dar la noticia de que trata el artículo anterior, dicha administración principal notificará á los acreedores de las minas por conducto del Juzgado de Distrito respectivo, inquiriendo antes en el Registro de Comercio correspondiente quiénes fueron esos acreedores.

Art. 25. Transcurridos los plazos de que trata el final del artículo 6º de la ley sin que el impuesto haya quedado satisfecho, las Administraciones principales de la Renta del Timbre darán aviso inmediatamente á la Secretaría de Hacienda, para que ésta declare desde luego la pérdida de la propiedad, y pueda la Secretaría de Fomento disponer de la mina. Esta resolución se publicará en el *Diario Oficial.*

Art. 26. El aviso á que se refiere el artículo 7º de la ley, lo dará por escrito el interesado á la Administración principal de la Renta del Timbre por conducto de la Subalterna ó Agencia respectiva. La Administración principal dará cuenta á la Secretaría de Hacienda para la debida anotación en el Registro.

Art. 27. Los avisos á que se refiere el artículo 8º de la ley, se darán en los mismos términos prevenidos por el artículo anterior. La Administración principal los comunicará á la Secretaría de Hacienda, para que ésta anote el Registro y haga la publicación respectiva en el *Diario Oficial*, y forme la liquidación correspondiente, la cual comunicará á la Administración principal respectiva, á fin de que devuelva, en su caso, lo que corresponda al solicitante.

Art. 28. Los concesionarios de zonas á que se refieren los artículos 14 á 16 de esta ley, quedan obligados dentro de los diez primeros días del año fiscal, á dirigirse á la Secretaría de Hacienda, para que ésta con presencia de los expedientes á que los citados artículos se refieren, les expida un resguardo que les exima durante dicho año

fiscal del pago del impuesto anual de minería.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Por este solo año, no se exigirá en Julio próximo el pago del tercio que vence en ese mes, sino que podrán hacerlo los interesados en cualquier día de los meses de Agosto, Septiembre y Octubre; ó cubrir antes del 30 de Noviembre siguiente, el importe de los dos tercios causados hasta esa última fecha.

México, Junio 30 de 1892.—*Romero.*

CIRCULARES ANEXAS.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.ª—Circular núm. 1.—Al comenzar á regir la nueva ley minera, esta Secretaría confía en la ilustración é ideas progresistas de vd., así como en la sencillez y claridad de los principios de la misma ley, para esperar que la aplicación de ésta y del reglamento relativo no ofrezcan dificultades en la práctica.

Sin embargo, atendiendo á que en el período de transición en que se ha entrado pueden presentarse algunas dudas y dificultades, esta Secretaría juzga conveniente, para evitarlas, hacer á vd. algunas indicaciones acerca de los puntos prominentes de dicha ley y de su primer reglamento.

Como verá vd. por el artículo 3º de la nueva ley, la enumeración pormenorizada de las substancias que requieren concesión especial para ser explotadas es clara y terminante y no puede dar origen, por lo mismo, á duda alguna, acerca de las solicitudes de concesión que pueden legalmente presentarse.

La nueva ley otorga completa libertad respecto al número de pertenencias que

pueden solicitarse, sin tener en cuenta si son uno ó varios los solicitantes, ni si constituyen ó no una sociedad, pudiendo adquirirse todas las pertenencias que al interesado convengan.

Aunque se ha procurado en la ley que los trámites que deben seguirse para la explotación sean sencillos, al mismo tiempo que den suficiente garantía al explorador, recomiendo á vd. que, por su parte, tenga especial cuidado al exigir la fianza que debe dar el explorador, de tener en cuenta los verdaderos perjuicios que puedan realmente causarse al dueño de una propiedad, con objeto de estimar prudentemente el monto de dicha fianza para que no resulte excesiva.

En el registro de las solicitudes de concesión se ha tratado igualmente de dar á los solicitantes toda clase de seguridades, con objeto de evitar las frecuentes quejas que á este respecto se presentaban con el sistema de los denuncios. Una vez satisfechos los requisitos que sobre este punto fija la ley, se da á la solicitud la suficiente publicidad, evitándose así á los agentes la responsabilidad que han tenido las diputaciones de Minería, por el modo como se han hecho las publicaciones, dejando al solicitante y á los que por cualquier motivo se interesen en el asunto, el cuidado que les corresponde por su parte.

Siendo de mucha importancia el señalamiento y medición de las pertenencias en el terreno, recomiendo á vd. procure que los peritos á quienes encomiende esas operaciones se penetren bien de su misión y

de las responsabilidades que contraerán por la mala ejecución de sus trabajos, lo cual comprende, conforme al artículo 19 del reglamento, tanto á los peritos titulados como á los simplemente prácticos, y dió origen á las prescripciones de los artículos 38 y 39 del reglamento, que no son otras sino las que exige la ley vigente sobre medidas de tierras de 2 de Agosto de 1863.

Como no exige la ley la asistencia del agente de Fomento ni la de otra autoridad al acto del señalamiento y medición de las pertenencias, los solicitantes no tendrán ya que erogar los gastos que dicha asistencia les causaba antes, sin que por eso el acto deje de tener toda la legalidad necesaria, puesto que él se reduce en el fondo á un trabajo técnico y no implica ocupación de propiedad ni desconocimiento de derechos, porque éstos quedan á salvo con las prescripciones de la ley y del reglamento; y el perito tiene durante sus operaciones el carácter de ejecutor de un mandato legítimo de la autoridad pública, según lo prescrito en el reglamento.

Se ha procurado que los plazos necesarios para la tramitación de una solicitud de concesión minera no sean estrechos, ni difieran notablemente de los que establecía la legislación anterior, debiendo vd. por su parte expeditar el cumplimiento de los trámites dentro de los plazos del reglamento, excitando extraoficialmente á los solicitantes á darles cumplimiento, sin que esto último importe una obligación por parte de los agentes. Es también de opor-

tunidad llamar la atención de vd. sobre la conveniencia de hacer ver á los solicitantes las facilidades que la ley proporciona á los interesados de buena fe para lograr la adquisición de la propiedad minera, así como también que ella evita que el moroso ó especulador de mala fe estorben que otro adquiera la concesión.

Con objeto de evitar dudas y vacilaciones á los solicitantes, peritos ú opositores, así como las dificultades que pudieran presentarse en el envío de las copias que han de remitirse á este Ministerio, recomiendo á vd. la mayor claridad, sin perjuicio de la concisión, en la redacción de los extractos, actas y razones que se pongan en los expedientes, así como el mayor cuidado en la formación de éstos.

Es conveniente advertir á vd., para que lo ponga en conocimiento de los solicitantes de concesiones mineras, que éstos no necesitan tener apoderado ni otra clase de representante en esta Capital, para que reciba el título de su propiedad, pues una vez aprobado el expediente y ministradas las estampillas correspondientes, en las formas que advierte el reglamento, se enviará el título al solicitante por conducto del Agente de Fomento respectivo, sin que esto origine gasto alguno al interesado.

Conforme al criterio á que obedece la nueva ley, y no teniendo el minero la obligación de comenzar sus trabajos de explotación en determinado tiempo, puede él arreglarse con el dueño del terreno en la [illegible]ca que más le convenga, á fin de adqui[illegible] extensión necesaria para sus explo-

taciones, ahorrándose los gastos de la posesión, que la ley no exige, y bastando solamente, dentro del estado actual de la legislación común de toda la República, para la adquisición de la propiedad, que sea aprobado el expediente y se expida el título respectivo, el cual surte todos los efectos jurídicos de tradición. Unicamente los interesados que á mayor abundamiento deseen que se les ponga en posesión de lo que adquieran, acudirán en lo sucesivo á la autoridad judicial para ese efecto.

Atendiendo esta Secretaría á que tanto la ley como el reglamento para los procedimientos no autorizan á los agentes más que á ejercer sus funciones puramente administrativas, y éstas están perfectamente determinadas, espera que el trabajo de los agentes sea más expedito que el de las diputaciones de Minería, y que esto favorezca en gran parte el desarrollo de la industria minera.

Confía esta Secretaría en que la ilustración de vd., su celo por el bien público y su eficacia en el desempeño del cargo que se le ha conferido, obviarán toda dificultad en la aplicación de las prescripciones del reglamento y facilitarán la adquisición de la propiedad de las minas, conforme á los principios de la nueva ley.

Libertad y Constitución. México, Julio 1º de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Circular núm. 2.—Habiendo consultado esta Secretaría á la de Hacienda, si los Agentes en el ramo de minería que ha nombrado necesitaban despacho para el desempeño de su cargo, dicha Secretaría ha resuelto lo siguiente:

"Se recibió en esta Secretaría el atento oficio de vd., número 194 de 5 del actual, en el que se sirve preguntar si los Agentes nombrados por esa del digno cargo de vd., en virtud de la nueva ley minera de 4 de Junio último, necesitan despacho para el ejercicio de sus funciones.

"Tengo la honra de decir á vd., en respuesta, que conforme á la anterior resolución de 25 de Septiembre de 1888, motivada por análogos casos de funcionarios ó empleados que sólo disfrutan emolumentos, es necesario que los Agentes de Minería en los Estados y Territorios se les expida despacho para el ejercicio de sus funciones, cancelando en aquél una estampilla de diez pesos."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes; en el concepto de que se le concede un plazo de dos meses para que se provea de dicho documento.

Libertad y Constitución. México, Julio 22 de 1892.—*Fernández Leal*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en..... ..

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Circular núm. 3.—En virtud de haberse presentado el caso de que los solicitantes de una concesión minera, después de haber presentado la solicitud correspondiente, manifestaron el deseo de aumentar el número de pertenencias solicitadas, y preguntándose por el Agente de esta Secretaría si se les daba por desistidos de la primera solicitud y se les hacía presentar una nueva, el Presidente de la República á quien se dió cuenta del asunto, tuvo á bien resolver: que si la manifestación para el aumento ó reducción de pertenencias lo hace el solicitante antes de la publicación del extracto á que se refiere el artículo 21 del Reglamento para los procedimientos en materia de minería, bastará que se haga constar esa manifestación en la solicitud, en su duplicado y en el libro de registro, publicándose con esa rectificación el extracto correspondiente, y sin necesidad de que se haga nueva solicitud; pero que si la modificación se pide después de la publicación del extracto tendrá que preceder el desistimiento y la presentación de nueva socilitud.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia, á fin de que proceda en el caso en el sentido de la resolución preinserta.

Libertad y Constitución. México, Agosto 1º de 1892.—*M. Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Circular núm. 4.—El Agente de esta Secretaría, en el ramo de minería en Monterrey, en oficio fechado el 16 de Julio último, consultó el trámite que debía dar en las solicitudes de concesión ya admitidas, y de las cuales se desistían los interesados, y en respuesta, esta Secretaría en comunicación fechada el 30 del citado mes, le dijo lo que sigue:

"Como resolución á la consulta que hace vd. en oficio fecha 16 del actual, le manifiesto, que el desistimiento puede hacerse antes ó después de las publicaciones, en comparecencia ó por escrito; si es antes de las publicaciones, y en comparecencia, bastará que ésta quede asentada en el expediente, firmando también este asiento el interesado á fin de que sea archivado el expediente relativo; y si el desistimiento se hace por escrito, se agregará éste al expediente que se archiva. Si el desistimiento se hiciere durante la publicación de los avisos, se quitará de la tabla el correspondiente que está publicándose, y se seguirán los mismos trámites indicados en el desistimiento en comparecencia ó por escrito. Por último, manifiesto á vd. que en las noticias que deben rendir mensualmente las Agencias, relativas á las solicitudes de concesión que hayan tramitado durante el mes anterior, se harán constar estos desistimientos."

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 2 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Circular núm. 5.—Es del mayor interés para esta Secretaría tener conocimiento exacto del movimiento de los negocios mineros que están á cargo de esa Agencia, pues en vista del número de solicitudes, así como del de pertenencias que se pidan, puede formarse una idea clara de la importancia de los diversos minerales del país, y por lo tanto de las medidas que en concepto de esta Secretaría deban tomarse para favorecer el desarrollo de la industria minera.

Para la mayor facilidad en la formación de las noticias que conforme al artículo 9 del Reglamento vigente deben remitir los Agentes á esta Secretaría, se han formado cuadros ó esqueletos de los cuales remito á vd. los ejemplares necesarios, en los cuales constan con toda claridad los asuntos sobre los que ha de informar, encareciéndole la mayor regularidad en el envío de dichos cuadros, una vez llenados, así como la exactitud de los datos que en ellos se hagan constar.

Dichas noticias deben comenzar con las correspondientes al presente año fiscal, continuándose después conforme lo indica el referido artículo 9º del Reglamento.

Libertad y Constitución. México, Agos-

to 1º de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en.....

Secretaría de Fomento Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Circular núm. 6.—Siendo de bastante utilidad tener en esta Secretaría conocimiento de los precios y consumo de los efectos empleados en la industria minera, remito á vd. los cuadros que con ese objeto se han formado, para que se sirva suministrar los datos que en ellos están consignados, advirtiendo á vd. que los que se refieren al consumo deben corresponder á la totalidad de éste en todos los minerales que comprende la circunscripción de esa Agencia.

Recomiendo á vd. la mayor exactitud y regularidad en la consignación y envío mensual de estos cuadros, comenzando con los correspondientes al presente año fiscal, así como que los datos de que se trata estén conforme al sistema decimal de pesos y medidas.

Libertad y Constitución. México, Agosto 9 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Circular núm. 7.—Con motivo de

una consulta hecha á esta Secretaría por uno de sus Agentes en el ramo de minería, sobre la aplicación de la ley del Timbre, respecto de los libros de registro que deben llevarse en las Agencias, se transcribió dicha consulta á la Secretaría de Hacienda, la cual ha dado la siguiente resolución:

"La fracción 52, inciso Ll del artículo 6° de la ley, no manda habilitar, sino que precisamente exceptúa del impuesto, y por lo mismo de autorización, los libros é índices de las Diputaciones de Minería, y si bien los de registro que deben llevar los Agentes de la Secretaría de Fomento, que es á los que se contrae la consulta inserta en el orden que antecede, son de interés público, porque sus asientos dan y precisan derechos; como las Agencias tienen el carácter de oficinas federales, los libros que hayan de llevar se encuentran en el caso de las demás oficinas, y no necesitan más autorización que la oficial, es decir, la de la Secretería de Fomento, según el artículo 17 del Reglamento para los procedimientos administrativos en materia de minería, fecha 25 de Julio último."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 10 de 1892.—*M. Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Circular número 8.—Con objeto de facilitar el cumplimiento de lo que dispone la circular de esta Secretaría de fecha 22 de Julio próximo pasado, referente á los despachos que deben expedirse á los Agentes de este Ministerio en el ramo de Minería, deberá vd. depositar en la Adminis- de Correos de esa localidad, la cantidad de trece pesos veinte centavos que importa la estampilla, requisitación y copias de dicho despacho, dando aviso á esta Secretaría cuando haga ese depósito.

Si al recibir la presente circular ya hubiese vd. enviado á esta Secretaría la estampilla de diez pesos que se requiere, depositará vd. solamente, en la citada Oficina de Correos, los tres pesos veinte centavos restantes por los gastos que origina la requisitación y copias del referido despacho, el cual le será remitido en su oportunidad, una vez que haya cumplido con lo que previene la presente.

Libertad y Constitución. México, 29 de Agosto de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Circular núm. 9.—Con fecha 15 del actual dice á esta Secretaría la de Hacienda lo que sigue:

"Atendiendo á las razones expuestas por los mineros de Taxco de Alarcón en la solicitud que elevaron á esta Secretaría con fecha 22 de Julio último, se les ha comunicado en respuesta, y á los Jefes de Hacienda, Administrador General del Timbre y demás oficinas que corresponde, por medio de Circular, la resolución siguiente:

"Con el fin de obviar los incovenientes que puedan surgir en diversos puntos del territorio nacional, para cumplir lo prevenido en los artículos 3º y 5º del Reglamento de 30 de Junio último de la ley de Impuesto á la Minería, por razón de la distancia á que se encuentren algunos minerales de las respectivas Jefaturas de Hacienda, y de los difíciles medios de comunicación, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien resolver que, en esos casos, los Agentes de Fomento más cercanos, mediante el pago de honorarios que por esa función les señala la Secretaría del ramo y que cobrarán á los interesados, queden facultados para recibir las manifestaciones prescritas en el citado artículo 3º, y una copia de los títulos primitivos y últimos traslativos la que cotejarán y legalizarán, formando con ella y la manifestación el expediente relativo, que será remitido por ellos juntamente con el informe que deben rendir acerca de la exactitud y reducción de las pertenencias al Jefe de Hacienda correspondiente, para que éste, sin nuevo trámite, excepto la toma de razón, le dé el curso marcado en el artículo 5º del Reglamento; cuidando los Agentes de Fomento de adherir y cance-

lar las estampillas de ley en los títulos originales, los cuales retendrán en su poder hasta la resolución final, para devolverlos á sus dueños anotados con el número de orden y la fecha de su toma de razón y el registro del Impuesto Federal á la Minería, que les transmitirá el referido Jefe de Hacienda.

"Comunícolo á vd. para sus efectos."

"Tengo el honor de transcribirlo á vd.; para que, haciéndolo saber á los Agentes de su dependencia, se sirva señalarles los honorarios que deberán cobrar y los trámites que hayan de seguir en las diligencias que se les encomiendan."

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento, advirtiéndole que debe cobrar además de los honorarios por el cotejo y autorización de los títulos que fija el Arancel del Reglamento, la cantidad de dos pesos por hacer la revisión de las reducciones de las pertenencias antiguas á las actuales conforme á la nueva ley, y por el informe correspondiente que debe rendir al Jefe de Hacienda respectivo.

En caso de que de esa revisión resulte que hay algún error ó desacuerdo en la conversión de las pertenencias, debe vd. hacerlo notar á los interesados para que hagan la debida rectificación y reformen sus manifestaciones; y si éstos no acceden en ese sentido deberá vd. hacerlo constar en el informe.

Libertad y Constitución. México, Agosto 30 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Circular núm. 10.—Habiendo consultado á esta Secretaría uno de sus Agentes en el ramo de Minería, acerca del cobro de honorarios que corresponda por las copias certificadas de planos que tengan que expedir, se ha resuelto que, como por el artículo 21 del Reglamento para los procedimientos administrativos, los peritos son los que deben presentar por triplicado el plano, con el fin de que un ejemplar quede en el expediente y los otros dos como copias y la del mismo expediente sean remitidas á esta Secretaría, cotejadas y autorizadas por el Agente con las estampillas correspondientes, que al efecto deberá ministrar el interesado, podrá el Agente cobrar como honorario, por el cotejo y autorización referidos, la cantidad de un peso.

En el caso de que los interesados soliciten copias de los planos que existan en los archivos de las Agencias, deberá permitírseles que ellos ó las personas que al efecto designen, saquen dichas copias en el local de la misma Agencia, cobrando el Agente por el cotejo y autorización correspondiente el mismo honorario de un peso.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 1º de 1892.—*M. Fernández Leal.* Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonización e Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Circular número 11.—Con motivo de las consultas que algunos Agentes en el ramo de minería han hecho últimamente, pidiendo instrucciones acerca de la tramitación que deban seguir en aquellos casos en que, en virtud de las prescripciones de la ley minera de 4 de Julio de 1892 se les presenten solicitudes de ampliaciones, rectificaciones ó reducciones de las propiedades mineras, el Presidente de la República á quien dí cuenta de esas consultas, ha tenido á bien dictar las siguientes resoluciones:

Cuando se solicite ampliación del número de pertenencias de alguna concesión minera, deberá tramitarse la solicitud, tan sólo en lo que se refiere á las nuevas pertenencias que se desee adquirir, exactamente como en el caso de nueva concesión, por ser necesaria para la parte nueva de la propiedad, la expedición del título correspondiente. El plano que levante el perito será de la parte nueva de la propiedad, relacionando debidamente ésta con la antigua, y las mojoneras deberan quedar colocadas en los linderos de la propiedad nueva, de acuerdo con las prevenciones respectivas del Reglamento.

En el caso de rectificación cuando sólo se trate de repetir la medida de las pertenencias en el terreno, á fin de ponerla exactamente de acuerdo con el título de propiedad, la tramitación será la misma que para una nueva concesión y las mojoneras deberán situarse en conformidad con

l Reglamento; pero como no se requiere
a expedición de nuevo título, el expedien-
e deberá terminar con la entrega que ha-
á el Agente al interesado, para que la
gregue á su título de propiedad, de la co-
ia certificada de las diligencias practica-
las. Pero si al pedirse la rectificación, lo
ue se desea es subsanar los errores que
uedan existir en el título de propiedad,
rocede la expedición de nuevo título con-
orme á la ley; y por lo tanto, previamen-
e, la tramitación total correspondiente á
as nuevas concesiones.

Cuando se pretenda reducción de perte-
nencias, adquiridas en conformidad con
a nueva ley, no requiere ésta la expedición
de nuevo título de propiedad, y el Agente
ante quien se pretenda la solicitud acom-
pañada del título respectivo, nombrará pe-
rito que á costa del interesado y dentro
del plazo prudente que al efecto le fije la
Agencia, levante el plano de la propiedad
reducida y haga colocar las mojoneras
necesarias en conformidad con el Regla-
mento.

El Agente anotará la reducción pedida
y verificada, tanto en el registro de solici-
tudes de concesión de la Agencia, como
en el título de propiedad, que entregará
al interesado, juntamente con la copia cer-
tificada de las diligencias, terminando el
expediente relativo con el aviso de la re-
ducción que deberá darse en seguida á la
Oficina respectiva de la Renta del Timbre.

En el caso de reducción de pertenencias
adquiridas con anterioridad á la ley de 4
de Junio de 1892, la tramitación será la

misma, sujetándose además el Agente su caso á las prescripciones de la Circul núm. 9 de esta Secretaría de fecha 30 Agosto.

De todos los casos que se presenten d berán hacer los Agentes la correspondie te mención en el informe mensual q han de reunir á esta Secretaría.

Y comunico á vd. todo lo anterior p su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Se tiembre 3 de 1892.—*Fernández Leal.*— Agente de la Secretaría de Fomento en ramo de minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonización industria de la República Mexicana.—Se ción 3ª—Circular núm. 12.—Esta Secre ría dirigió á la de Relaciones con fecha de Julio del presente la siguiente comu cación:

"La nueva ley de Minería de 4 de J nio del presente año, no establece en n guno de sus artículos restricción algu para que los extranjeros puedan adqui propiedades mineras en toda la Repúbli No obstante esto, están aún vigentes la de 1º de Feprero de 1856, sobre adqu ción de propiedades por los extranjero la de 28 de Mayo de 1886 sobre extran ría y naturalización, con arreglo á las c les esta Secretaría ha concedido los per sos para adquirir bienes raíces, incluyen las minas, por estar prescrito así respe de éstas en el artículo 6º del Código de M nería que ha dejado de estar vigente,

"En tal virtud, he de merecer á vd. tenga á bien manifestar á esta Secretaría, si los extranjeros que traten de adquirir minas dentro de las zonas fronterizas de veinte leguas, están obligados á solicitar el permiso correspondiente en los términos que prescribe la ley de 1º de Febrero de de 1856.

"En el caso de que la opinión de vd. fuese en ese sentido, esta Secretaría se permite indicarle la conveniencia de que se pudiera arreglar la tramitación de la solicitud de permiso, dentro de los plazos que marca la ley minera vigente para obtener el título de una mina, pues como dichos plazos son improrrogables, podría rresultar que el extranjero no llegase á adquirir la concesión y perdiera el derecho á las pertenencias que hubiera solicitado por no haber obtenido oportunamente el permiso para adquirir la propiedad.

"Para evitar estas dificultades si es de la aprobación de esa Secretaría, podría establecerse que al presentar un extranjero una solicitud de concesión minera, enviara poco más ó menos al mismo tiempo su solicitud de permiso, por conducto del Gobernador respectivo, á esta Secretaría, á fin de que cuando llegase el momento de expedir el título de propiedad, se hubiera concedido ó negado el permiso correspondiente."

A esta comunicación contestó lo siguiente la Secretaría de Relaciones:

"México, Agosto 13 de 1892.—Quedo enterado de cuanto se sirve vd. comunicarme en su atento oficio de 30 de Julio últi-

mo, girado por la Sección 3ª con el número 1,083, relativo á permisos solicitados por extranjeros que traten de adquirir minas dentro de las zonas fronterizas de veinte leguas.

"En respuesta tengo la honra de manifestarle, que los extranjeros siguen obligados á pedir el permiso en los términos de la ley de extranjería, porque ésta no se puede considerar derogada, siendo especial, por la nueva de Minería, que es de carácter general, y no contiene prevención alguna que pudiera tenerse por derogación expresa de dicho requisito; pero que esta Secretaría no halla inconveniente, y por el contrario, considera útil la práctica que la del digno cargo de vd. propone para evitar las dilaciones y dificultades que indica."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 5 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª—Circular núm. 13.—Habiéndose consultado por varios Agentes en el ramo de Minería, si son de admitirse las solicitudes de concesión presentadas por los E ncargados de Negociaciones Mineras, con simple carta-poder, esta Secretaría, teniendo en cuenta que, como se trata de iecutar un mandato y es necesario que

sea autorizado por "poder" en forma, juzga que éste debe exigirse siempre. Pero para facilitar á los interesados el cumplimiento de dicho requisito, y para que no pierdan la ocasión de presentar oportunamente sus solicitudes de concesión, podrán admitirse las que se hagan á nombre de otra persona, siempre que el que se presente preste por ella "voz y caución," y ofrezca exhibir el "poder" legal en toda forma, á más tardar dentro del plazo de sesenta días que, según el artículo 21 del Reglamento de la ley de Minería, se fija al perito para la presentación del plano é informes respectivos. El ofrecimiento se hará constar debidamente en el expediente, así como la indicación de que si deja pasar dicho plazo sin presentar el "poder," será á perjuicio del interesado.

Dígolo á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Mexico, Octubre 15 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª—Circular núm. 14.—Habiendo expedido la Administración general del Timbre una Circular relativa á las estampillas para los permisos de exploraciones mineras, que extiendan los propietarios de los terrenos por explorar conforme al artículo 13 de la ley minera, así como para

los avisos, en el caso de que se trate de terrenos de propiedad nacional; esta Secretaría suplicó á la de Hacienda que en atención á que dichos permisos y avisos no forman parte de los expedientes ni son registrados en los libros en que se asientan en las Agencias las solicitudes de concesión, se sirviera fijar la inteligencia de la resolución dada á los Administradores del Timbre, atendiendo además de las razones antes expuestas á la consideración relativa á la conveniencia que hay de facilitar las exploraciones mineras para impulsar el desarrollo de ramo tan importante de la riqueza pública.

Como resultado de dichas consideraciones, la Secretaría de Hacienda ha dirigido al Administrador General del Timbre la siguiente resolución que transcribió á esta Secretaría:

"El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien acordar que se fije la inteligencia de la resolución de esta Secretaría, fecha 15 de Agosto último, relativa al uso de timbres en permisos otorgados para hacer exploraciones en busca de minas, en el sentido de que, cuando esos permisos fueren dados incondicionalmente por particulares, para terrenos de su propiedad, no causan el impuesto del Timbre; pero que cuando contengan estipulaciones de cualquier género, serán considerados como contratos y llevarán una estampilla de $ 0.50 cs. por hoja, según el inciso A, fracción 29, artículo 6º de la ley de 31 de Marzo de 1887.

"Igualmente se sirvió resolver el mismo

Señor Presidente, que no causan el relacionado impuesto los avisos que conforme al artículo 13 de la ley de minería deben darse á las autoridades por quienes hagan exploraciones mineras en terrenos nacionales.

"Lo digo á vd. para su conocimiento y demás fines, con relación al oficio de esa General, número 1,342, de esta fecha."

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 17 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª—Circular núm. 15.—Habiendo consultado esta Secretaría á la de Hacienda acerca de si los informes explicativos que los peritos tienen que acompañar á los planos, así como las copias de los expedientes que los Agentes han de remitir á esta Secretaría, deben llevar timbres, la referida Secretaría de Hacienda en contestación ha transcrito á ésta el siguiente informe rendido por el Administrador General del Timbre.

"La Contaduría de esta Administración, á quien pasé para estudio el atento oficio de vd., núm. 1,679 de 10 de Septiembre anterior, ha producido el dictamen que sigue:

"En esta orden se pide informe acerca

de la consulta que, según oficio inserto, hace la Secretaría de Fomento á la de Hacienda, sobre si deben exigirse estampillas en los informes explicativos con que los peritos acompañen los planos según el artículo 21 de la ley minera, y si han de usarse y de qué valor, en las copias de los expedientes que tramiten los Agentes, y deben comenzar á recibirse próximamente.

"La Contaduría es de opinión, de acuerdo con el parecer de la Secretaría de Fomento, que los informes explicativos de los planos no requieren timbre, puesto que ni en los mismos planos se exigen, conforme á la segunda parte de la fracción 41 del artículo 6º de la ley, y que tampoco deben usarse estampillas en las copias de expedientes, tanto porque al formarse éstos han de contener las que determina la primera parte de la misma fracción, como porque esas copias son y deben reputarse recados de oficina.

"Tal es el parecer de la Contaduría, pero el C. Administrador General se servirá acordar lo que juzgue acertado.

"Y tengo la honra de transcribirlo á vd. con referencia á su orden antes mencionada, manifestándole, á la vez, que esta Administración General está de absoluta conformidad con el parecer emitido en el preinserto dictamen; pero esa Secretaría, sin embargo, resolverá lo que en el caso considere más acertado."

"Y habiendo acordado de conformidad el Presidente de la República, me es honso trasladarlo á vd. en respuesta de su

oficio relativo número 2,181 de 6 del mes próximo pasado."

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 19 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al C. Agente de la Secretaría de Fomento en.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª—Circular núm. 16.—Habiéndose presentado el caso de que algunos propietarios de minas no tengan los títulos primordiales respectivos por habérseles extraviado, y de que no existen estos tampoco en los archivos que las Agencias de minería han recibido de las extinguidas Diputaciones; el Presidente de la República, á fin de evitar los perjuicios que pudieren resultar á los propietarios por no presentar dichos títulos dentro del plazo que marcó la ley de Hacienda sobre impuestos á la minería en su artículo 2º y en el 3º de su Reglamento, tuvo á bien acordar que se ocurriera al Congreso, el que expidió la ley que fué sancionada el 31 del próximo pasado, (1) debiendo los propietarios de minas que se encuentren en el caso citado, solicitar de las Agencias de minería respectivas, que se les ratifique la concesión minera que poseen y deseen conservar, cuyas solicitudes se tramitarán como si se tratara de una concesión nueva en terreno

---

(1) Este decreto consta en la página 99.

libre, sin otra modificación que la de hacer constar en la solicitud, que se trata de reponer la falta de título de la concesión minera que el propietario tenía adquirida con anterioridad á la nueva ley.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 11 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª—Circular núm. 17.—A consulta de esta Secretaría acerca de estampillas en las copias de los nombramientos de peritos, la de Hacienda ha contestado lo siguiente:

"En respuesta á la comunicación núm. 2,945, que en 5 del actual se sirvió vd. dirigir á esta Secretaría manifestando: que varios Agentes en el ramo de Minería, han consultado á la de su digno cargo, sobre si deben llevar estampillas las copias de nombramientos que se den á los peritos conforme al artículo 23 del Reglamento de la ley de Minería, y en caso afirmativo cuáles deban usarse; tengo el honor de decir á vd.: que en el caso de que se trata, á tales copias corresponde el uso de estampillas de á 10 centavos, según el inciso A, fracción XXXI, artículo 6º de la ley del Timbre vigente, que se refiere expresamente á títulos y nombramientos; sin que

sea aplicable ninguno de los otros incisos á que vd. se refiere en la comunicación mencionada."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 12 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª—Circular núm. 18.—Con fecha 3 del mes actual dice á esta Secretaría la de Hacienda:

"A consulta telegráfica de Jefe de Hacienda en el Estado de Zacatecas, sobre si las manifestaciones presentadas á los Agentes de Minería, solicitando reducciones de pertenencias, deben llevar timbres, esta Secretaría contesta hoy por la misma vía:

"Pedimentos para reducción de pertenencias mineras causan timbre de á cincuenta centavos por foja."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 13 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª—Circular núm. 19.—Con objeto de facilitar á los mineros la manera de ministrar los timbres que deben llevar sus títulos de propiedad minera, conforme lo establece el artículo 1º de la ley de impuestos á la Minería, de fecha 6 de Junio del corriente año, esta Secretaría se dirigió á la de Comunicaciones, suplicándole librara sus órdenes á las Administraciones locales de Correos para que recibieran las cantidades que les entregaran los interesados con ese fin.

En contestación, la Secretaría de Comunicaciones, ha manifestado lo siguiente:

"Ya se libran las órdenes á la Administración General de Correos á fin de que á su vez prevenga á las Administraciones locales foráneas que reciban las cantidades que les entreguen los mineros para estampillas de sus títulos de propiedad.

"Tengo la honra de comunicarlo á vd. en respuesta á su oficio número 3,449, Sección 3ª, fecha 20 de Octubre último."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y para que informe de ello á los interesados, cuando se presente el caso.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 14 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sec-

ción 3ª.—Circular núm. 20.—El Agente de Minería en Zimapán, Estado de Hidalgo, dirigió á esta Secretaría la consulta siguiente:

"Algunos mineros de esta localidad, en cumplimiento de lo que previene el artículo 3º reglamentario de la ley de impuestos á la Minería y Circular núm. 9 de fecha 30 de Agosto próximo pasado, han presentado á esta Agencia para su revisión, los títulos primordiales de sus minas. Varios de ellos han ministrado los timbres correspondientes para la legalización de sus títulos, pero la mayor parte de los mineros resisten ministrar los timbres y aun exigen la devolución de esos títulos, apoyados en que dicen: que las Cámaras Legislativas han votado una ley prorrogando hasta el 30 de Junio de 1893 la presentación de dichos títulos. En virtud de lo expuesto, suplico á esa Secretaría se sirva consultarme si devuelvo á los interesados los títulos y demás documentos que han presentado, ó les exijo los timbres correspondientes supuesto que ya están presentados y hecha la revisión de los expresados documentos en esta Agencia."

La anterior consulta se transcribió á la Secretaría de Hacienda, la cual ha dictado la siguiente resolución:

"Impuesta esta Secretaría del oficio de vd. número 3,861, Sección 3ª, de 7 del corriente, en que se sirve insertar la consulta que recibió el C. Jesús Cervantes, Agente Suplente en el ramo minero de Zimapán, Hidalgo, tiene la honra de decir á vd. en respuesta, que la ampliación de plazos co

cedida por la ley de 31 de Octubre próximo pasado, para la presentación y registro de títulos mineros, sólo es aplicable á casos de verdadera imposibilidad, por parte de los poseedores de minas para haberlo verificado; y por tal virtud, debe el Agente del ramo de Minería en Zimapán, llevar adelante los procedimientos marcados en la ley de 6 de Junio último y su Reglamento y en la Circular de 1° del actual."

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y fines á que hubiere lugar.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 15 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª—Circular núm. 21.—A fin de que no pueda faltar en las Agencias de Minería el personal á quien están encomendadas, y habiéndose dado el caso de que algunos Agentes Propietarios se hayan separado temporalmente sin dar á esta Secretaría el aviso corespondiente, se dispone que en lo sucesivo cuando tengan que ausentarse por menos de ocho días, puedan hacerlo llamando previamente al Suplente respectivo y dando siempre el debido aviso á esta Secretaría. Cuando el tiempo de la ausencia deba ser mayor, tendrán que recabar antes el permiso de la misma Secretaría, expresando la causa que moti-

ve la separación y el tiempo que ha de durar, para que ella resuelva lo conveniente.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 20 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª—Circular núm. 22.—Habiendo consultado esta Secretaría á la de Hacienda acerca de si los Agentes suplentes en el ramo de Minería estaban obligados á proveerse del correspondiente despacho, la referida Secretaría ha contestado lo siguiente:

"Como resultado de la consulta que se sirvió U. hacer á esta Secretaría en comunicación núm. 3,572 de 29 de Octubre próximo pasado, sobre si los Agentes suplentes de Minería necesitan proveerse de Despacho, no obstante que sólo funcionan y perciben sueldo cuando por accidente faltan los propietarios, por enfermedad ó ausencia, tengo el honor de decir á vd. que los Agentes citados, no están obligados á proporcionarse Despachos, en atención á que el sueldo que perciben es accidental, y el período en que ejercen sus funciones es muy corto, pues no excede de dos meses."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Ne viembre 28 de 1892.—*Fernández Leal.*— Al Agente de la Secretaría de Fomento e el ramo de minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonización Industria de la República Mexicana.— Sección 3ª—Circular número 23.—Siend necesario que esta Secretaría tenga cono cimiento exacto de las solicitudes de re ducción ó de rectificación de pertenencia que se le hayan presentado ó presenten vd., deberá rendir un informe sobre cad solicitud, al terminar la tramitación res pectiva, explicando en dicho informe cuál de los casos previstos en la circula número 11 fecha 3 de Septiembre últim expedida por esta Secretaría, se refiere di cha solicitud, así como respecto de los tra mites seguidos hasta la conclusión del ex pediente.

Libertad y Constitución. México, Ene 10 de 1893.—*Fernández Leal.*—Al Agen te de la Secretaría de Fomento en el ram de minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonización Industria de la República Mexicana.— Sección 3ª—Circular núm. 24.—Con mo tivo de haberse presentado el caso en est Secretaría de tenerse que expedir título de propiedad minera que comprende además de varias hectaras completas, fra ciones de éstas que no llegan á una mita

y en otros casos títulos para fracciones menores de media hectara; esta propia Secretaría, atendiendo á que el artículo 1º de a ley de 6 de Junio de 1892, exime del pago del impuesto anual á dichas fracciones, consultó á la Secretaría de Hacienda si esa exención comprendía también á los timbres que deben adherirse á los títulos de propiedad minera.

La resolución que la referida Secretaría de Hacienda ha dado á esta consulta, es en el sentido de que sí deben considerarse exentas de la cuota fijada á las pertenencias completas, las fracciones inferiores á una mitad; pero que para legalizar los títulos que amparan propiedades mineras de la naturaleza, debe cotizárseles con arreglo á los incisos *A* y *B*, frac. LXXXIV, de la tarifa de la ley del Timbre vigente, esto, tanto en el caso de que se trate de concesiones que abarquen varias hectaras fracciones de hectara que no lleguen á una mitad, como de aquellas que sólo sean de una fracción menor que media hectara.

En tal concepto, los timbres que deban ministrar los interesados para la expedición de sus títulos de propiedad, cuando estos amparen hectaras completas y fracciones de hectara, tendrán que ser á razón de diez pesos por cada pertenencia ó hectara completa, así como por cada fracción que llegue ó pase de la mitad, y cuando dichas fracciones sean inferiores á media hectara, ya sea que esa sola fracción constituya toda la propiedad, ó que sea un excedente de varias pertenencias, deberá adherirse por cada una de esas fracciones una

estampilla de cinco pesos para la primera hoja del título, y otra de cincuenta centavos para la segunda, conforme lo disponen los incisos *A* y *B* de la frac. LXXXIV de la ley del Timbre vigente.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, y para que cuando se le presenten solicitudes de concesión que comprendan pertenencias completas y fracciones menores que media hectara, ó cuando sólo se trate de demasías también inferiores á una mitad de pertenencia, advierta vd. á los interesados lo dispuesto por la Secretaría de Hacienda, para que en su oportunidad ministren las estampillas que requieran sus títulos de propiedad, según lo anteriormente establecido.

Libertad y Constitución. México, Febrero 16 de 1893—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª—Circular núm. 25.—Habiéndose observado con frecuencia que en las copias de los expedientes que remiten á esta Secretaría sus Agentes en el ramo de Minería, en cumplimiento del artículo 37 del Reglamento de la ley vigente, se ha hecho omisión de la copia del extracto á que se refiere el artículo 21 del mismo Reglamento, haciéndose solamente constar en el expediente, que se formó dicho extracto y que se publicó en la tabla de avi-

sos de la Agencia, esta Secretaría en atención á la importancia que tiene la exacta observancia de las prescripciones que contiene el citado artículo 21 del Reglamento, respecto á la formación del extracto, recomienda á vd. cuide de no incurrir en la omisión de que se trata, y al remitir las copias de los expedientes, incluya en ella la de los extractos respectivos á continuación de la constancia de aceptación de nombramiento del perito, según lo dispone el repetido artículo 21 del Reglamento.

Libertad y Constitución. México, Febrero 21 de 1893.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en. .....

Secretaría de Fomento Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª—Circular núm. 26.—Habiéndose presentado algunas dificultades para la situación en esta Capital de los timbres que requieren los títulos de propiedad de las minas, y que siguiendo las instrucciones que sobre ese particular establece la circular número 19 de esta Secretaria de fecha 14 de Noviembre del año próximo pasado depositaban los mineros en las oficinas de correos, esta propia Secretaría consultó á la de Hacienda acerca de la conveniencia que habría de que los mineros depositaran en la oficina del Timbre de cada localidad el valor de las estampillas que necesiten sus títulos y que la administración general de la renta en esta Capital

hiciera la entrega de dichas estampillillas á esta Secretaría, previo aviso de la oficina local correspondiente.

A esta consulta ha contestado la Secretaría de Hacienda lo siguiente:

"Tuve el honor de recibir el oficio de vd. número 5,929, fecha 20 de Enero próximo pasado, en que se sirve consultar á esta Secretaría, si para facilitar á los mineros el pago de las estampillas que deben adherirse en sus títulos de propiedad, podrían depositar su importe en las oficinas del Timbre de la misma localidad en que exista Agencia de Minería y si la Administración General de la Renta en la Capital podría con el aviso de la oficina correspondiente entregar en su oportunidad en esa Secretaría las estampillas cuyo valor hubiese sido depositado. En respuesta tengo el honor de manifestar á vd. que no hay dificultad alguna en practicar lo que propone, porque enterándose en cualquiera de las oficinas de la Renta el valor de las estampillas que han de usarse en los títulos de minas, pueden entregarse por la Administración General en esta capital, en vista del certificado que expedirá la oficina en que se haga el depósito."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y para que en su caso haga saber á los interesados esta nueva disposición, advirtiéndoles que la citada circular núm. 19 queda derogada por la presente.

Libertad y Constitución.—México, Febrero 25 de 1893.—*Fernández Leal.*—Al

Agente de la Secretaría de Fomento en el ramos de minería en....

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 8ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1° Se amplía hasta el 30 de Junio de 1893, el plazo señalado en el artículo 2° de la ley de 6 de Junio último, para que los actuales poseedores de minas presenten sus títulos á las Oficinas de Hacienda respectivas, á efecto de que se tome razón de ellos en el registro de la propiedad minera y se les fije las estampillas que en dicha ley se previene.

Art. 2° A falta de títulos primordiales, bastará la presentación del último traslativo de dominio; pero si ni esto pudiera hacerse, deberán presentar entonces los interesados, para disfrutar de los beneficios de la prórroga, una manifestación por duplicado, antes del 31 de Diciembre próximo, en la que expresarán bajo protesta de decir verdad, el número de hectaras comprendidas en las pertenencias de la Negociación,

y fijarán en una de las manifestaciones las estampillas correspondientes á razón de diez pesos por hectárea. Deberán también hacer el pago de los dos primeros tercios del impuesto anual, en la forma prevenida por las disposiciones de la Secretaría de Hacienda.

Art. 3º El ejemplar de la manifestación en que se hubieren adherido las estampillas, será devuelto á los interesados cuando después de haber presentado sus títulos, dentro del plazo que esta ley les concede y en la forma prevenida por los reglamentos, los recojan ya registrados de la Oficina de Hacienda respectiva. Si se tratase de títulos que expidiera la Secretaría de Fomento, las estampillas que deberán llevar serán suministradas por la de Hacienda sin causa de pago, por un valor igual al de la manisfestación de que habla el artículo 2º

"Art. 4º. Se amplían igualmente, pero sólo para los propietarios de minas que cumplieren con los requisitos que establecen los artículos anteriores, los plazos fijados para la imposición de penas, en los dos primeros párrafos del artículo 6º de la ley de 6 de Junio último, cuyos plazos comenzarán á contarse desde 1º de Julio de 1893.

"Art. 5º. Se modifican las cuotas que fijan los artículos 3º y 4º de la ley de 6 de Julio del presente año, para las minas ó criaderos de fierro ó de mercurio, reduciendo el valor de la estampilla que se ha de fijar en los títulos de propiedad, según el número de hectáreas, á un peso, y la cuota del impuesto anual á un peso cincuenta centavos por pertenencia ó hectárea.

"Art. 6º Se autoriza al Ejecutivo para que haga en las leyes de 4 y 6 de Junio último, las modificaciones que creyere necesarias al mejoramiento y desarrollo de la industria minera.

"*Justino Fernández*, Diputado presidente.—*R. Dondé*, Senador presidente.—*Rosendo Pineda*, Diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, Senador secretario."

"Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México á 31 de Octubre de 1892.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Matías Romero."

Comunícolo á vd. para sus efectos.
México, 31 de Octubre de 1892.—*Romero.*—Al.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 8ª—Mesa 2ª—Circular número 20.—Al remitir á vd. ejemplares del decreto expedido por el Congreso de la Unión, con fecha 31 de Octubre próximo pasado, en que se amplía el plazo señalado por la ley de 6 de Junio de 1892 para la presentación á registro de títulos de minas, y modificando las cuotas asignadas á las de fierro y de mercurio, le comunico por acuerdo del Presidente de la República, y para su cumplimiento, las prevenciones siguientes;

1ª Cuando en uso de la franquicia concedida por el artículo 2º sólo se presenten las manifestaciones, cuidarán las oficinas de Hacienda de cancelar las estampillas respectivas en el ejemplar principal, haciendo el registro y la anotación correspondiente, y remitirán el duplicado á esta Secretaría con el informe prevenido en el Reglamento de 30 de Junio último. El ejemplar timbrado quedará en poder de las mismas oficinas de Hacienda; para que al presentárseles los títulos originales confronten y rectifiquen lo declarado dando cuenta á la Secretaría de Hacienda si resultare alguna diferencia.

2ª Al poner en los títulos la razón de quedar registrados, se hará constar en ella que las estampillas correspondientes quedan canceladas en el ejemplar de la manifestación que se agregará á los mismos títulos.

3ª Al admitir las manifestaciones expresadas en los artículos 2º y 3º de la ley de 31 de Octubre último, exigirán las oficinas de Hacienda el pago en efectivo de los dos primeros tercios del impuesto anual, entregando al causante un certificado de entero, el cual le servirá para pedir á la respectiva Administración del Timbre le entregue, á cambio de él, la boleta designada en el artículo 22 del Reglamento de 30 de Junio, con las estampillas canceladas de los dos tercios pagados.

4ª En los casos de reducción ó rectificación de pertenencias consignadas en anteriores títulos, el pago del impuesto á la minería se calculará sobre las medidas que

acusen los títulos primitivos hasta la fecha de su modificación, y después de ésta por las que resulten determinadas, bajo el concepto de que el pago del impuesto es obligatorio, para todas las concesiones mineras, desde el 1º de Julio del presente año.

México, 1º de Noviembre de 1892.—*Romero.*—Al.....

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Sección 8ª—Mesa 2ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo Federal por el artículo 6º de la ley expedida por el Congreso de la Unión, el 31 de Octubre último, para que haga en las leyes de 4 y 6 de Junio de 1892 las modificaciones que creyere necesarias al mejoramiento y desarrollo de la industria minera, he tenido á bien decretar:

Art. 1º Los plazos fijados en los artículos 4º y 5º de la ley de 6 de Junio de 1892, para el pago del impuesto anual de minas, se contarán desde el 1º de Noviembre del presente año y no desde el primero de Julio último, fecha que en aquellos artículos se señaló,

Art. 2º Los propietarios de minas que hubieren satisfecho el tercio de 1º de Julio á 31 de Octubre de 1892, serán reembolsados de su importe, en estampillas del Impuesto Minero que les ministrará la Oficina del Timbre en que hicieron el entero, adhiriéndolas y cancelándolas en la respectiva boleta como pago del tercio de Noviembre de 1892 á Febrero de 1893 inclusives. A los que tuvieren satisfecho este tercio, se les hará la devolución expresada con aplicación al de Marzo á Junio de 1893.

Art. 3º Los concesionarios de minas que hubieren solicitado y obtenido después del 1º de Julio de 1892, la reducción del número de sus pertenencias, tienen derecho en virtud de la condonación del primer tercio del presente año fiscal que se les hace por este decreto, á ser reintegrados en la forma que determina el artículo precedente del excedente que hubieren pagado por el impuesto sobre títulos y por el anual de minas.

Art. 4º Los concesionarios de zonas mineras que renunciando los derechos que les conceden sus contratos hayan optado por la nueva ley minera, deberán presentar sus títulos y nuevas manifestaciones conforme al artículo 3º del Reglamento de 30 de Junio último, dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha del presente decreto, debiendo computarse el pago anual desde el 1º de Noviembre de 1892, ó desde el día en que la Secretaría de Fomento apruebe la opción, si ésta fuere posterior á la fecha citada.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Matías Romero. Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos.

México, á 31 de Diciembre de 1892.—*M. Romero.*—Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª—Circular núm. 27.—La Secretaría de Hacienda en su oficio número 5,811 de fecha 3 del actual dice á esta de Fomento lo siguiente:

"Algunos Agentes de Minería reciben y conservan en depósito cantidades destinadas al pago del impuesto anual de Minería, para lo cual no han recibido autorización alguna, y como esta práctica es contraria á las disposiciones vigentes y puede originar trastornos y dificultades, tanto á los causantes como á las oficinas encargadas de recaudar dicho impuesto, me permito suplicar á vd. que se sirva advertir á los mencionados Agentes, si la Secretaría de su digno cargo lo cree necesario como esta de Hacienda, que si bien se les autorizó por

circular núm. 19 fecha 15 de Agosto de 1892 para recibir los títulos de minas que se les presenten ejerciendo en esta parte las funciones propias de la Jefatura de Hacienda, no envuelve dicha autorización la de recaudar el impuesto minero, y que por lo tanto deben abstenerse de recibir cantidades por ese concepto en los casos á que dicha circular y la ley de 31 de Octubre se refieren, limitándose á exigir de los interesados que justifiquen tener depositado en la Jefatura de Hacienda ú Oficina del Timbre respectiva el importe de los dos tercios del impuesto correspondientes al presente año fiscal, para dar curso á las manifestaciones y títulos que reciban para los efectos de dicha circular."

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento, recomendándole que en los casos en que se le presenten los interesados solicitando depositar las sumas á que se alude en el anterior oficio de la Secretaría de Hacienda, se abstenga de recibir esas sumas, haciendo á dichos interesados la explicación correspondiente sobre el particular.

Libertad y Constitución. México, Abril 12 de 1893.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en.....

(La Circular núm. 28 es referente á remisión de la ley de la Renta Federal del Timbre, por lo cual no se inserta aquí.)

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª—Circular núm 29.—Habiéndose presentado el caso de que algunas personas hayan expresado el deseo de reducir el número de pertenencias mineras que habían solicitado, antes de cumplirse el plazo de cuatro meses que la ley concede para la substanciación del expediente, en cuyo caso no parece haber necesidad de que el interesado se desista de su primera solicitud para presentar otra nueva, el Presidente de la República, á quien dí cuenta del asunto, ha tenido á bien acordar: que si la manifestación de reducción se presenta antes de que el perito haya practicado las medidas, el Agente dará aviso á éste para que las verifique de acuerdo con los nuevos deseos del interesado. En el caso de que ya el perito haya presentado sus trabajos, hará nuevo nombramiento el Agente, para que á costa del interesado, y dentro de un plazo que no exceda del que falte para cumplir los cuatro meses, practique el perito la reducción solicitada.

En ambos casos deberá el Agente anotar esta reducción en el expediente y ponerlo en conocimiento del público por medio del periódico oficial del Estado y de un aviso en la tabla de la Agencia, advirtiéndose que el del periódico será á costa del interesado.

Libertad y Constitución México, Noviembre 20 de 1893.—*Fernández Leal.*—Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que durante un año que se contará desde la promulgación de la presente ley, celebre contratos para la exploración y explotación de minas y placeres auríferos, con arreglo á la legislación de minería vigente, y á las siguientes bases con que se reforma esa legislación.

"Primera. Los contratos tendrán forma de concesión que otorgará el Ejecutivo libremente y sobre el supuesto de que adquiera datos bastantes para creer que se trata de minerales de oro existentes dentro de la zona de exploración.

"Segunda. Se consideran como minerales de oro para los efectos de esta ley, tanto los criaderos de ese metal sean ó no aluviales, cuanto los criaderos en que el oro se encuentre mezclado á otro metal, en proporciones tales, que supere el valor comercial del oro al de los metales acompañantes.

"Tercera. Ninguna negociación se estimará como mineral de oro, sino cuando el promedio de los metales existentes en todas las pertenencias que constituyan la negociación, dé en oro la cantidad mínima que expresa la base anterior.

"Cuarta. Tan pronto como cambie la naturaleza del mineral, de manera que no se obtenga el promedio de que trata la base anterior, se tendrán por rescindidos los contratos que se otorguen conforme á la presente ley.

Quinta. En cada contrato se precisará con toda claridad el perímetro de la zona de exploración.

Sexta. Dentro del perímetro de esa zona los concesionarios pueden designar y adquirir cuantas pertenencias y demasías mineras quepan en terreno libre ó señalar como incorporadas á la zona las pertenencias y demasías propias de los mismos concesionarios desde antes de la fecha del Contrato y asimismo las que en lo sucesivo adquieran por compra ú otro título legal.

Séptima. Los concesionarios obtendrán permisos de exploración que se sujetarán á las reglas de la ley vigente, quedando prohibido á cualquiera otra persona ó Compañía, emprender en la misma zona otra exploración de cualquiera clase de metales; pero con las calidades de que tales permisos durarán seis meses improrrogables, y de que una vez fenecidos y durante los dos años siguientes, ni los concesionarios ni ninguna otra persona, podrán

obtener uno de estos permisos excepcionales de exploración.

"Octava. Los concesionarios podrán introducir á la República libres de derechos de importación, la maquinaria, herramienta, útiles y aparatos necesarios para la exploración y explotación y los materiales de construcción necesarios para las minas y oficinas metalúrgicas, en el concepto de que se pondrán de acuerdo previamente en cada caso con la Secretaría de Hacienda y sin perjuicio del Reglamento que ésta tenga á bien expedir. Por el hecho de vender los concesionarios, sin permiso del Gobierno, el todo ó parte de lo que importen libremente conforme á las presentes bases, perderán lo que hayan vendido y las franquicias otorgadas en su contrato, á menos que la venta se realice en los casos de quiebra ó liquidación.

"Novena. Los concesionarios gozarán de una reducción en el impuesto minero anual hasta por diez años; de tal manera, que pagando en el primero sólo la décima parte del impuesto que esté vigente, vengan á pagar en el undécimo año todo el impuesto que se cause en esa fecha.

"Décima. Los concesionarios estarán exentos, durante diez años, de todo impuesto federal con excepción del que fija la base anterior, de los demás perceptibles en estampillas y de los de acuñación, apartado y ensaye.

"Décimaprimera. Los concesionarios invertirán en su empresa durante los primeros tres años, un capital de $ 500,000

cuando menos, que aumentarán hasta.... $ 1.000,000, en los cinco años siguientes.

"Décimasegunda. Los concesionarios presentarán dentro del plazo y de la manera que establezca el Contrato, los planos, muestras, minerales y memorias descriptivas y ejemplares geológicos, como resultado de la exploración respectiva.

"Décimatercera. Los concesionarios admitirán un ingeniero inspector de los trabajos de exploración y explotación nombrado y pagado por el Ejecutivo.

"Décimacuarta. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de sus obligaciones con un depósito cuando menos de $ 10,000 en títulos de la Deuda Pública, que constituirán al firmarse el Contrato y que no podrán retirar sino cuando hayan acreditado la inversión de $ 200,000 del capital de que trata la base undécima. Si los títulos depositados devengan intereses, los depositarios retirarán oportunamente los cupones respectivos para su cobro.

Décimaquinta. La exención de impuestos de que hablan las bases novena y décima, no comprenderá la explotación de oro aluvial, pues en este caso los concesionarios pagarán si son descubridores, la tercera parte de los impuestos que estén vigentes, mientras dure la explotación.

"Décimasexta. Los concesionarios plantearán cuando menos á los dos años de la fecha del Contrato, un establecimiento metalúrgico que pueda beneficiar semanariamente cuatrocientas toneladas de minerales ó en lugar de ese establecimiento, cualquiera otra obra equivalente en valor

al mismo establecimiento á juicio de la Secretaría de Fomento.

"Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento:

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Ingeniero Manuel Fernández Leal Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1894.—*Fernández Leal.*—Al.....

Secretaría de Fomento Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Circular núm. 30.—Con el fin de evitar en lo sucesivo los frecuentes abusos á que han dado lugar las reducciones del número de pertenencias mineras solicitadas con anterioridad y que estaban en trámites, así como los desistimientos que se presentan durante las tramitaciones, abusos consistentes en que simultáneamente con las solicitudes de reducción y de desistimiento, personas coludidas con los interesados en ellas, presentan solicitudes de concesión del terreno libre, antes que la reducción ó el desistimiento llegue á conocimiento del público, con lo cual impiden que otras personas de buena fe se

liciten concesiones; el C. Presidente de la República, en virtud de la facultad de reglamentar y de fijar plazos que le concede la ley de 4 de Junio de 1892, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1° Cuando durante la tramitación de una solicitud de concesión de pertenencias mineras se desee la reducción de ellas, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la circular número 29 de esta Secretaría de 20 de Noviembre de 1893; en la inteligencia de que el plazo de la publicación del aviso de reducción, en la tabla de la Agencia, será de quince días.

Solamente después de este plazo se admitirán y registrarán, respecto del terreno que quede libre, las nuevas solicitudes de concesión que se presenten de acuerdo con la ley y su reglamento.

2° El interesado en la reducción queda obligado á presentar á la Agencia, antes de que se termine la tramitación de su solicitud, el número del periódico oficial en que se haya hecho la publicación respectiva, á que se refiere el final de la misma circular número 29.

3° En el caso de desistimiento voluntario, cuando éste proceda, por no haber pasado algún plazo del reglamento sin que se haya cumplido con el requisito legal respectivo, procederán los Agentes á hacer la publicación en la tabla de avisos, por el término de quince días, y hasta que no concluya este plazo no se admitirán y registrarán las solicitudes de concesión que, relativas al terreno libre, se presenten, de acuerdo con la ley y su reglamento.

4° Tanto en los casos de deducción como de desistimiento voluntario, si las solicitudes en que esto se pida se presentaren sin haberse cumplido en la tramitación anterior con alguno de los requisitos de la ley y su reglamento, los Agentes harán constar esa circunstancia en el expediente relativo, no tramitarán dichas solicitudes, y al cumplirse el plazo de reglamento, remitirán el expediente á la Secretaría de Fomento, para la resolución que corresponda.

Libertad y Constitución. México, Marzo 1° de 1897.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Circular núm. 31.—En vista de las dificultades que se presentado para la devolución de las estampillas á los solicitantes de concesiones mineras, en los casos en que no se aprueban los expedientes y no se expiden los títulos respectivos ó en los de desistimiento de los mismos solicitantes, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar que desde la fecha en que reciban esta circular, los Agentes se abstengan de recibir y de pedir á los solicitantes las estampillas que han de fijarse en los títulos de las minas cuyas solicitudes de concesión estén tramitándose ó que se presenten para su tramitación, debiendo advertir los Agentes

á los solicitantes que se abstengan éstos también por su parte de enviar á esta Secretaría anticipadamente estampillas para la legalización de títulos de minas, las cuales se pedirán por esta Secretaría á los solicitantes, directamente ó por conducto de los Agentes, cuando los expedientes hayan sido aprobados y acordada la expedición de los respectivos títulos, quedando así modificada la prevención del artículo 35 del reglamento.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 1º de 1897.—*Fernández Leal.*—Al C.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º Al concluir el plazo inprorrogable de tres meses que fija el artículo 13 de la ley minera, para que dentro de él sólo al explorador se otorguen pertenen-

cias, no se registrarán nuevos permisos de exploración para el terreno explorado, ni se admitirán avisos en su caso, para verificarlo en el mismo, sino después de transcurridos seis meses, durante los cuales el terreno quedará libre para solicitar en él concesiones de pertenencias mineras. En los Minerales, en los que haya pertenencias posesionadas, las exploraciones solamente se harán en terrenos que disten doscientos metros de los límites de esas pertenencias y en las minas abandonadas.

"En todos los casos, el explorador deberá marcar la ubicación y los linderos del terreno con claridad y precisión.

"Art. 2° Los Agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería deberán publicar en la tabla de avisos de la Agencia, copia del permiso, del aviso ó de la resolución administrativa, á que se refiere el mismo artículo 13 de la ley minera, fijando al fin de dicha copia las fechas precisas en que debe comenzar y concluir la exploración.

"México, Diciembre 10 de 1897.—*R. Herrera*, diputado vicepresidente.—*Mariano Martínez de Castro*, senador vicepresidente.—*Alonso Rodríguez Miramón*, diputado secretario.—*A Castañares*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á trece de Di-

ciembre de mil ochocientos noventa y siete.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1897.—*Fernández Leal.*—Al C.....

Administración General del Timbre.—México.—Circular Núm. 6.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en oficio fecha 15 del corriente, me dice:

"Enterado del oficio de vd. número 734 de 12 del corriente, que inserta la consulta del Principal de esa Renta en Monterrey, sobre si causan el impuesto del Timbre los permisos otorgados por propietarios de terrenos á los exploradores de los mismos en busca de minas; se declara por esta Secretaría, de conformidad con la opinión de vd., que los indicados permisos deben llevar estampillas de á cincuenta centavos por hoja, en razón de que tales documentos forman parte del expediente de denuncios de minas á que se refiere la fracción 41 del artículo 6° de la ley de 31 de Marzo de 1887."

Lo trascribo á vd. para su conocimiento y efectos que son consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 20 de 1892.—El Administrador General, *M. O. de Montellano.*

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª—Un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México,"—Sección 4ª—Mesa 2ª—Número 13,306.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

"*Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo 1º—Desde el 1° de Julio del corriente año, en los títulos de propiedad de las minas que no sean de oro, plata ó platino, y que estén sujetas al pago del impuesto federal de propiedad minera, se fijarán y cancelarán las estampillas de la clase que previene la ley, á razon de dos pesos cincuenta centavos por cada pertenencia; y desde la misma fecha, las propias minas, sólo causarán por impuesto anual, la cuota de dos pesos cincuenta centavos, también por cada pertenencia.

"Art. 2º—Las minas á que se refiere el artículo anterior, causarán los mismos impuestos que las de oro, las de plata y las de platino, cuando los metales que en ellas se encuentren contengan oro, plata ó platino en cualquiera proporción.

"Si la proporción de estos metales preciosos no excediere en ninguna parte de la

veta ó criadero de los límites fijados en el artículo 11 de la ley de 27 de Marzo de 1897*, el Ejecutivo podrá reducir el impuesto anual á cinco pesos por hectara sobre las pertenencias de una misma empresa que excedan de cincuenta sin llegar á cien, y hasta dos pesos cincuenta centavos por hectara sobre las pertenencias que excedan de cien.

"Art. 3º—La inexactitud de los datos que proporcione el causante para el pago del impuesto, así como la falta de aviso oportuno de que los metales que se extraen de la mina contienen oro, plata ó platino, serán penadas con una multa equivalente á tres tantos del impuesto que debió causarse desde la fecha en que se cometió la inexactitud, ó debió darse el aviso, sin que, en ningún caso, el tiempo por el cual se liquide la multa sea menor de un año.

Art. 4º—Quedará derogado desde el 1º de Julio del presente año el artículo 5º de la ley de 31 de Octubre de 1892; pero durante el año fiscal de 1898 á 1899, las minas ó criaderos de fierro y de mercurio actualmente en explotación ó que se hubieren titulado antes de la vigencia de esta ley, continuarán pagando la cuota establecida en el expresado artículo 5º de la ley

---

* El artículo que se cita de la ley de 27 de Marzo de 1897, es el siguiente:

Art. 11. Se exceptúan del pago de los impuestos y derechos que establece esta ley, los minerales que contengan menos de 250 gramos de plata, ó de 10 gramos de oro por tonelada, debiéndose tomar en cuenta la proporción entre uno y otro límite para los casos de aleación de ambos metales.

citada. Transcurrido dicho ejercio fiscal las minas de fierro y de mercurio causarán los impuestos que determinan los artículos anteriores.

"*S. Camacho*, Diputado Presidente.—*R. Dondé*, Senador Presidente.—*Daniel García*, Diputado Secretario.—*A. Castañares*, Senador Secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, á 3 de Junio de 1898.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.—Presente."

"Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

"México, Junio 3 de 1898.—*J. Y. Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente."

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. México, 3 de Junio de 1898.—*Fernández Leal*.

Al C. Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en....

DE VENTA

Imprenta y Librería de Aguilar é Hijos

STA. CATALINA DE SENA

Y ENCARNACION.

En la misma casa se encuentran de venta las obras siguientes:

Legislación Mexicana, 25 tomos.
Código Civil.
Código de procedimientos civiles.
Código penal.
Código federal de procedimientos civiles.
Manual sobre procedimientos y sus tramitación de los juicios de amparo.
Compendio de derecho mercantil.
Ley de terrenos baldíos, etc., etc.